



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Criminal Compliance en las personas jurídicas como
prevención y detección de industrias criminales**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Perez Serquen, Javier Martin (orcid.org/0000-0003-2732-7671)

Vigo Ibañez, Brandy Marina (orcid.org/0000-0003-1155-7181)

ASESORES:

Mgtr. Fernández de la Torre, Héctor Luis (orcid.org/0000-0002-1370-1776)

CO-ASESOR:

Mgtr. Yaipén Torres, Jorge José (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

CHICLAYO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A nuestros padres, artífices de nuestra existencia; y quienes, en muchas ocasiones, vivieron nuestro sacrificio en carne propia; y que, sin importar cuán complicado se ponía el panorama, nos daban la fuerza necesaria para lograr los objetivos trazados con palabras de aliento, las mismas que en nosotros calaban más hondo que las adversidades.

A nuestros abuelos, los que están en el plano terrenal, y aquellos que tenemos en nuestra memoria y corazón, por ser la guía y los consejeros por excelencia en este tramo del camino sinuoso y zigzagueante llamado vida, gracias a ellos pudimos tomar con mesura las situaciones que se nos atravesaron, y logramos superarlas.

A las grandes amistades que nos arrebató la pandemia. Aquellos buenos amigos que estamos seguros derrocharán entusiasmo al apreciar lo que hemos conseguido. Esto también va por ustedes.

Agradecimiento

A Dios, por brindarnos la salud, integridad, conocimiento, paciencia y empeño necesario para la consecución de la presente investigación.

A nuestra casa de estudios, porque gracias a las oportunidades que nos ha brindado, pudimos realizar el presente estudio; por permitir convertirnos en profesionales en lo que tanto nos apasiona.

A cada uno de los catedráticos que pasaron por nuestras aulas y experiencias, por las enseñanzas del Derecho y de la vida, y que, de no haber sido por el rigor y disciplina impartidos, llegar a la etapa de culminación de la vida universitaria hubiese sido mucho más complicada.

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	vi
Índice de gráficos y figuras.....	viii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Situación Problemática.....	12
1.2. Problema.....	12
1.3. Justificación.....	14
1.4. Objetivos.....	14
1.5. Hipótesis.....	15
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes internacionales.....	16
2.2. Antecedentes nacionales.....	19
2.3. Antecedentes locales.....	22
2.4. Teorías relacionadas al tema.....	27
III. METODOLOGÍA.....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Variables y operacionalización.....	18
3.3. Población, muestra y muestreo.....	19
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	20
3.5. Procedimientos:.....	20

3.6. Método de análisis de datos	21
3.7. Aspectos éticos.....	21
IV.RESULTADOS	22
V. DISCUSION.....	33
VI. CONCLUSIONES	42
VII. RECOMENDACIONES.....	43
PROPUESTA LEGISLATIVA	44
REFERENCIAS	52
ANEXOS.....	0

Índice de tablas

Tabla 1. Condición del encuestado.....	33
Tabla 2. ¿Conoce Ud. qué es un criminal compliance para las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?	34
Tabla 3. ¿Considera Ud. que existe la necesidad de incorporar el criminal compliance para las personas jurídicas en prevención y detección de industrias criminales?	35
Tabla 4. ¿Conoce Ud. de algún programa normativo que utilice alguna persona jurídica para prevenir y detectar industrias criminales?	36
Tabla 5. Caro John y Reaño señalan “la implementación de un programa de cumplimiento criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales”, ¿Está Ud. de acuerdo?	37
Tabla 6. ¿Considera Ud. que son adecuadas las sanciones penales especiales tipificadas en el artículo 105° del Código Penal peruano, aplicables a las personas jurídicas frente a la comisión de ilícitos?	38
Tabla 7. ¿Considera Ud. que los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales han realizado un tratamiento adecuado del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales?	39
Tabla 8. ¿Considera Ud. que el programa preventivo establecido en la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional - Ley N° 30424, resultaría aplicable para otros delitos dentro de las personas jurídicas?	40
Tabla 9. ¿Considera Ud. que de utilizar el criminal compliance en las personas jurídicas, reducirían las cifras de la comisión de ilícitos?	41
Tabla 10. ¿Considera Ud. necesario instaurar una política de prevención ante la comisión de ilícitos penales dentro de una persona jurídica?	42

Tabla 11. ¿Considera Ud. que sería posible plantear un proyecto de ley para incorporar el criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?	43
--	----

Índice de gráficos y figuras

Gráfico 1. Condición del encuestado.....	33
Gráfico 2. ¿Conoce Ud. qué es un criminal compliance para las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?	34
Gráfico 3. ¿Considera Ud. que existe la necesidad de incorporar el criminal compliance para las personas jurídicas en prevención y detección de industrias criminales?	35
Gráfico 4. ¿Conoce Ud. de algún programa normativo que utilice alguna persona jurídica para prevenir y detectar industrias criminales?	36
Gráfico 5. Caro John y Reaño señalan “la implementación de un programa de cumplimiento criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales”, ¿Está Ud. de acuerdo?	37
Gráfico 6. ¿Considera Ud. que son adecuadas las sanciones penales especiales tipificadas en el artículo 105° del Código Penal peruano aplicables a las personas jurídicas frente a la comisión de ilícitos?	38
Gráfico 7. ¿Considera Ud. que los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales han realizado un tratamiento adecuado del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales?	39
Gráfico 8. ¿Considera Ud. que el programa preventivo establecido en la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional - Ley N° 30424, resultaría aplicable para otros delitos dentro de las personas jurídicas?	40
Gráfico 9. ¿Considera Ud. que de utilizar el criminal compliance en las personas jurídicas, reducirían las cifras de la comisión de ilícitos?	41
Gráfico 10. ¿Considera Ud. necesario instaurar una política de prevención ante la comisión de ilícitos penales dentro de una persona jurídica?	42

Gráfico 11. ¿Considera Ud. que sería posible plantear un proyecto de ley para incorporar el criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?43

RESUMEN

La presente tesis surge por el aumento de casos emblemáticos de las personas jurídicas para cometer delitos contra el Estado, convirtiéndolos en industrias criminales.

Se tuvo como objetivo general: Desarrollar la necesidad de la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales en el Perú; y como objetivos específicos: i) Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, ii) Determinar la viabilidad de la aplicación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana y iii) Plantear a través de un proyecto de ley, la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú.

La metodología que se empleó fue de enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo, empleando corpus documental de fuentes confiables; obteniendo como resultado que es necesario implementar un programa de cumplimiento criminal en el Perú. Concluyendo que, es viable la implementación de la figura jurídica mencionada, en el ordenamiento nacional.

Palabras claves: criminal compliance, personas jurídicas, industrias criminales.

ABSTRACT

This thesis arises from the increase in emblematic cases of legal entities to commit crimes against the State, turning them into criminal industries.

The general objective was: Develop the need to incorporate the legal figure of criminal compliance as prevention and detection of criminal industries in Peru; and as specific objectives: i) Analyze the normative, doctrinal and jurisprudential treatment at the national and international level of the legal concept of criminal compliance in legal entities as prevention and detection of criminal industries in Peru, ii) Determine the feasibility of the application of the legal figure of criminal compliance in legal entities as prevention and detection of criminal industries in Peruvian regulations and iii) Propose through a bill, the incorporation of the legal figure of criminal compliance in legal entities as prevention and detection of criminal industries in Peru.

The methodology used was a quantitative, descriptive approach, using a documentary corpus from reliable sources; obtaining as a result that it is necessary to implement a criminal compliance program in Peru. Concluding that the implementation of the aforementioned legal figure is feasible in the national system.

Keywords: criminal compliance, legal persons, criminal industries.

I. INTRODUCCIÓN

La comisión de ilícitos por parte de las industrias criminales, o también denominado empresas criminales no es un tema extraño a la actualidad, son amplias las estadísticas de casos de empresas que vienen cometiendo delitos en diversas modalidades, en calidad de personas jurídicas que, como consecuencia se les impone multas, se les aplica clausura de su local, disolución y/o suspensión de la empresa, entre otras medidas aplicables a dichas industrias.

El Criminal Compliance no es un tema nuevo, por el contrario, tiene diversos enfoques internacionales, tal es así que, de acuerdo con la doctrina chilena, la autora especifica que:

Por lo tanto, el *criminal compliance* tiene un ámbito mucho más limitado, circunscrito a prevenir el riesgo de comisión de delitos, de tal forma que su implementación es más sencilla, dado que su eficacia en la prevención de riesgos queda limitada a este sector de la legalidad, cual es el Derecho Penal. (Neira, 2016, p. 469)

Por otro lado, la doctrina ecuatoriana nos pone en manifiesto que “Para prevenir el cometimiento de delitos el *compliance program* presenta dos fines generales: (i) sancionar la falta de conductas leales, transparentes y éticas; y (ii) determinar responsabilidad dentro de la organización, es decir identificar al personal que delinquiró” (Wellner, 2005, como se citó en Miranda, 2018).

El autor colombiano Sanclemente-Arciniegas (2018) comenta que el programa de cumplimiento penal es una figura jurídica estadounidense que tiene diversos significados; por lo mismo que su concepción se hace un tanto complicada. Su definición gira en torno a la problemática del cumplimiento de la norma, no obstante, el compliance es un programa de cumplimiento normativo, el cual va a analizar escrupulosamente cómo se conciben y desarrollan las industrias.

En efecto, los autores podemos demostrar que la figura del Criminal Compliance, no es un tema ajeno al mundo internacional, toda vez que tanto Chile, Ecuador y Colombia patentan esta figura, conceptualizándola como aquel programa o institución que tiene como fines:

- A) advertir el riesgo de la comisión de ilícitos,
- B) sancionar a aquellas industrias y/o empresas que cometan delitos y
- C) comprometerse a encontrar a la persona jurídica inmersa en los mismos.

En la doctrina nacional, encontramos que

Dicho programa consistirá, por tanto, en un conjunto de medidas que buscan garantizar que todos los miembros de una empresa —sin importar su nivel jerárquico— cumplan con los mandatos y prohibiciones jurídico-penales, y que en caso se produzca la comisión de un delito sea posible su detección y sanción. (Coca, 2013, como se citó en Fernández & Chanjan, 2016)

En otro enfoque, ésta figura jurídica no solo es un programa para cumplir, por el contrario, exige responsabilidad en las funciones de los empleadores, así afirma el autor peruano que “. . . el *compliance* exige un compromiso político con la lucha anticorrupción y un pragmatismo doctrinal que evalúa a las instituciones por sus efectos prácticos y no por su perfección conceptual” (Sanclemente-Arciniegas, 2020, p. 12).

En esa misma línea y, de acuerdo con la realidad anteriormente mostrada a nivel internacional y nacional, nace en los investigadores que, en el presente proyecto se plantea el siguiente problema general: ¿Por qué es necesario incorporar la figura jurídica del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales en el Perú?, asimismo se plantean los siguientes problemas específicos: i) ¿Cuál es el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional de la figura jurídica del criminal compliance en el Perú?, ii) ¿En qué medida es viable la aplicación de la figura del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana? y, iii) ¿Cuál es el aporte que se tendría al plantear la incorporación

mediante un proyecto de ley de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú?

Por este motivo, los autores consideramos que el presente proyecto se justifica en cuanto a tres puntos en específico: i) porque implica dar a conocer a los lectores acerca del tratamiento y estudio de un programa de cumplimiento criminal de personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano, cumpliendo, de esta manera, con informar acerca de la realidad de esta figura jurídica en la actualidad, esto es, investigar qué normas vigentes controlan y/o sancionan a las empresas que incurran en la comisión de ilícitos penales actualmente; ii) para que, con el desarrollo del presente estudio, se logre encontrar una alternativa ante la posible existencia de un vacío legal en cuanto a regulación del *criminal compliance*, con el propósito de detectar y erradicar los ilícitos en las industrias criminales, determinando si es viable o no la aplicación del programa de cumplimiento criminal, proyectando a un mediano o largo plazo, los pros y contras que traería la instauración de la referida medida legal en el ordenamiento jurídico nacional; y iii) beneficiando así al sistema de administración de justicia, la población y a aquellas empresas que no se encuentran inmersas en la comisión de delitos; procurando ser selectivos en la contratación de su personal, estando a la revisión continua de las estadísticas de quienes cometan los ilícitos.

En relación a lo anteriormente esbozado, para el presente estudio, se tomó a bien plantear como objetivo general: Desarrollar la necesidad de la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales en el Perú; y como objetivos específicos, los siguientes: i) Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, ii) Determinar la viabilidad de la aplicación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana y, iii) Plantear a través de un proyecto de ley, la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú.

Asimismo, manifestar que nuestra hipótesis da como posible respuesta porque por su necesidad de incorporar la regulación de la figura jurídica del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales en el Perú contribuirá a reducir la comisión de delitos de empresa.

II. MARCO TEÓRICO

Para el sustento del presente estudio, los investigadores tomaron a bien recopilar una serie de trabajos previos, obteniendo como antecedentes internacionales los siguientes:

Se puede afirmar que una de las primeras manifestaciones del tema en estudio fue en Estados Unidos por los años setenta, teniendo su aparición de una manera súbita en la que las mismas empresas del país daban sobornos a los altos funcionarios. A consecuencia de tal evento, el Congreso de EE.UU. decide expedir la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados “*Foreign Corrupt Practices Act*” o “*FCPA*”. Años después, aproximadamente en los noventa, se expidió las famosas “*Federal Sentencing Guidelines*” siendo aquellas Directrices Federales sobre Sentencias, las cuales patrocinaron la implementación del programa de cumplimiento, el cual tenía el objeto de evitar la comisión de infracciones tipificadas en las leyes penales, y en defecto la corrección tenue de la misma. (Paredes, 2018)

Bedecarratz (2018). En su artículo titulado “La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad” afirma que en la Ley Chilena N° 20.393 surgen diversas controversias respecto a la determinación, toda vez que la precitada norma extraña de sustento y exactitud, dañando el principio de legalidad, a razón que todo se rige por un sistema de autorregulación forzada, arribando el presente a la conclusión que, existen muchos vacíos en el contenido de esta norma chilena respecto al programa de cumplimiento.

Como se puede apreciar del referido autor, tenemos que la normativa chilena, contempla la figura del *criminal compliance*, pero esta se instaura de manera arcaica, toda vez que, como lo manifiesta Bedecarratz, la precitada norma carece de sustento, de tal manera que, para la aplicación de casos en concreto, se hace complicada la subsunción del programa de cumplimiento criminal, en aquellas personas jurídicas pasibles de ser utilizadas para cometer hechos ilícitos.

Blanc (2017). En su artículo denominado “La Responsabilidad Penal del *Compliance Officer*”, llega a la conclusión que, resulta necesario la implementación del *compliance officer* en la normativa española para futura aplicación, permitiendo eximir de responsabilidad penal a dichas empresas ante la realización de delitos.

En la legislación española, Blanc precisa que, ante el incremento de casos de criminalidad en personas jurídicas, resulta necesaria la implementación de un oficial de cumplimiento dentro de estas, el mismo que coadyuve a verificar y fiscalizar el estricto cumplimiento del programa penal, de forma tal que se logra que esta figura jurídica sea eficaz para combatir los delitos empresariales.

Ahora bien, en lo concerniente a la doctrina argentina, Montaner (2015), en su artículo titulado “El *criminal compliance* desde la perspectiva de la delegación de funciones”, publicada en la revista Estudios Penales y Criminológicos, establece para su trabajo, como objetivo fundamental, es evaluar, si a través de la figura jurídica de delegación de tareas, puede llevarse a cabo la importancia jurídica y penal de las partes que directamente se encuentran involucradas en el programa de cumplimiento criminal, en el rubro empresarial.

De esta manera, se establece como conclusión que la implementación de esta figura jurídica tiene más bien una finalidad meramente informadora, toda vez que esta figura va a permitir a los órganos de dirección empresarial, estar enterado acerca de los parámetros legales que debe seguir la empresa, para evitar caer en vicios de comisión de delitos empresariales.

Visto de ese modo, añade la jurista que, en la legislación argentina, la delegación de funciones sobre los *compliance officer* puede ser factible, pero que en esta actividad nace un nuevo vacío legal: que la legislación argentina no contempla un tema de responsabilidad penal del oficial de cumplimiento, en tanto solo acoge la posibilidad de atribuirle la presunta realización de un delito a la denominada alta cúpula de una persona jurídica.

En esa misma línea, la profesora Montaner nos manifiesta que, si en un momento se creía que la delegación de funciones puede tener cierta relevancia penal, en cuanto a la atribución de responsabilidad penal del delegado, denominado *compliance officer*, la legislación argentina (al igual que la chilena, como se ha podido ver líneas más arriba), aún es novel en cuanto a regulación del programa de cumplimiento, en tanto, la autora hace notar la preocupante laguna legal existente, si nos encontramos frente a la delegación de funciones para hacer efectivo el criminal compliance: la ausencia de una norma que regule la atribución de responsabilidad penal al *compliance officer*, dando pie a la impunidad, y, por ende, el aprovechamiento de malos elementos para seguir cometiendo este tipo de delitos sin obtener una sanción ejemplar a cambio.

En este punto, es de suma relevancia incorporar un caso emblemático que marcó un antes y después en lo concerniente a responsabilidad penal de personas jurídicas y que, a partir de ella, se tomó como punto importante la incorporación de programas de cumplimiento criminal en estos entes, siendo esta la sentencia recaída sobre el caso americano NY Central & Hudson River Railroad v. US, de fecha 23 de febrero de 1909, en la cual el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, confirma la condena impuesta por la Corte del Distrito del Sur de New York. En esta, tanto el trabajador como la persona jurídica fueron sancionados con el pago de 108.000 dólares americanos, por actos que atentaban contra la libre competencia, siendo estos los reembolsos que, de acuerdo con la Cámara de Comercio de ese país, y en estricto cumplimiento de la Ley Elkins de 1903, eran considerados discriminatorios y desestabilizantes de la oferta y demanda, respecto de las otras empresas ferroviarias.

Este precedente constituye jurisprudencia de vital revisión debido a que hasta ese entonces, si bien es cierto que en Norteamérica se venía imponiendo sanciones a las personas jurídicas por el acaecimiento de responsabilidad penal sobre estas, también es verdad que dichas decisiones solo se daban en el interior del país americano, es decir, a través de las Cortes estatales, no existiendo pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Supremo y, por ende, se producía una uniformidad en cuanto a los criterios a emplear para atribuir y, posteriormente sancionar a una persona jurídica por la comisión de un delito penal.

Para dar a conocer el tema en estudio a nivel nacional, es menester contar de manera sucinta el origen de la “nueva institución jurídica” que se ha instituido en nuestra normativa. El programa de cumplimiento o denominado programa compliance no es un tema ajeno a la actualidad, toda vez que éste ha entrado en controversia desde el año 2017 aproximadamente, a través de la Ley N° 30424, retocada por el D.L. 1352.

En efecto, se dio en controversia por el tema de lavado de activo, contexto en el que el legislador peruano dio luces al introducir este programa que tenía como propósito la prevención y control para las personas jurídicas respecto a infracciones que se puedan cometer. Teniendo en cuenta ello, las empresas se han convertido en el *focus* de riesgos por las actividades que estas corporaciones puedan realizar (García, 2017).

En ese sentido, podemos apreciar que, con la aparición del D.L. precitado, se trató de dar una serie de luces respecto a una instauración del programa de cumplimiento criminal, pero de la cual se desprenden dos problemas, considerados por los autores del presente artículo: i) por un lado, la simple atribución de una responsabilidad “administrativa” a la persona jurídica dentro de la cual se llevó a cabo una serie de actos ilícitos, dejando de lado la atribución de la responsabilidad penal, y ii) que dicho programa solo se instauró para un rubro de delitos, en específico, el cohecho activo transnacional, dejando de lado otro tipo de delitos, en los cuales también resulta necesario establecer los parámetros necesarios para evitar, detectar y erradicar ilícitos empresariales con relevancia penal.

Teniendo como punto de partida lo anteriormente esbozado, los autores consideraron a bien recopilar las siguientes investigaciones:

Por un lado, Fernández (2019), en su artículo titulado “La otra cara de la moneda en la gestión de riesgos: el compliance estatal”, tuvo como objetivo básico tres acciones: dar a conocer, estudiar y llevar a cabo la evolución actual de la figura del cumplimiento criminal, desde la óptica de la Administración Pública, exponer la manera en qué se ha desarrollado normativamente en España, y qué posibilidades existen de la implementación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente para la incesante lucha anticorrupción, existiendo una doble

vertiente en la responsabilidad de llevar a cabo este programa: tanto en las personas jurídicas como del propio órgano estatal.

Luego de este estudio, el investigador concluyó que es totalmente necesario establecer un programa de cumplimiento en el Perú, específicamente en las entidades estatales, toda vez que esta constituiría uno de los pilares fundamentales para continuar con la afrenta contra la corrupción, de manera tal que con esta se pueda establecer las medidas necesarias para controlar, detectar y erradicar comisión de ilícitos contra la administración pública.

Podríamos resumir a continuación que la necesidad de luchar contra la corrupción, fenómeno del que adolece el Perú desde tiempos remotos, impulsa al legislador a instaurar la figura del *criminal compliance* para detectar y erradicar la realización de ilícitos contra la Administración Pública, y que, se puede deducir que la mera atribución de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas no es suficiente para esta finalidad. En ese sentido, el desarrollo del presente trabajo se erige como uno viable en cuanto a dar rasgos sobre la implementación del *criminal compliance* en el Perú.

Por su parte, Ramos (2020), en su trabajo de investigación titulado “El Programa de Prevención o Criminal Compliance de Personas Jurídicas en el Delito de Lavado de Activos”, el mismo que fue elaborado con la finalidad de optar por el grado académico de Bachiller en Derecho por la Universidad San Ignacio de Loyola, de enfoque cualitativo, presentó como objetivo general el de plantear los inconvenientes que puede presentar la implementación del *criminal compliance* en cuanto a la atribución de responsabilidad penal de entes por el delito de blanqueamiento de dinero.

Finalmente, el referido autor concluyó que los inconvenientes que presenta la instauración de esta figura jurídica en el Perú son, básicamente, la incoherencia normativa en cuanto al *criminal compliance* como programa normativo, para el caso de los entes, en la lucha contra el delito de lavado de activos.

De lo anteriormente expuesto, debe señalarse que, al igual que en la normativa argentina y chilena, y si se puede decir, latinoamericana en general, la realidad del ordenamiento jurídico peruano, como no es novedad, presenta una serie de

dificultades, las mismas que impiden de cierta forma la implementación de un programa que permita evitar una serie de delitos, tales como aquellos denominados especiales (contra la Administración Pública), delitos que tienen que ver con el Lavado de Activos, ya que no se da la existencia de una uniformidad legislativa de esta figura dentro de los agentes de justicia, entorpeciendo de esta manera el correcto desarrollo, y posterior aplicación del *criminal compliance* en nuestra normativa.

En ese mismo orden de ideas, del Carpio (2020), en su trabajo titulado “El Criminal Compliance como forma de prevenir los delitos empresariales y regular la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Perú – 2019”, obtiene como conclusión que en la doctrina penal peruana existe la idea de que, debido a la implementación de las tecnologías a nivel local, el desarrollo de los agentes económicos y empresas de derecho privado en el Perú, ha acrecentado el peligro latente de delitos empresariales; situación contra la que el derecho penal puede ser ajena. Cabe mencionar que, el referido autor acota que hay aún un sector minoritario que se opone a esta idea, afirmando que una persona jurídica, en efecto, es un ente ficticio, no contando con aspectos personales o subjetivos.

Dentro de este marco, resulta de suma importancia citar a Caro John y Reaño (2022), quienes en su artículo titulado “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Criminal Compliance. Aspectos Sustantivos y Procesales”, publicado en la revista jurídica Forseti, tuvo como finalidad, en primer lugar, abordar las consecuencias que acarrearán la imputabilidad de sanción a la persona jurídica, así como evaluar los componentes, principios y directrices que puedan coadyuvar a la planificación, desarrollo y aplicación de los elementos de que son parte del *criminal compliance*, en la realidad peruana.

En consecuencia, obtuvieron como conclusión que, la implementación de un programa normativo criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales; agregando además que, un buen estándar de elaboración de *criminal compliance* dentro de personas jurídicas va a impedir que se pueda apreciar el estándar básico requerido para resquebrajar el principio de presunción de inocencia en imputaciones seguidas contra personas jurídicas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, se podría colegir que, si se quiere efectuar un correcto desarrollo, implementación, aplicación y fiscalización del *compliance*, se deben seguir tres lineamientos en la jurídica peruana: por un lado, tomar en consideración lo que establece la normativa nacional vigente; sin dejar de lado los estándares básicos y profesionales que deben seguir cada uno de los miembros de este modelo para evitar delitos; y por último, no perder de vista el análisis penal que pueda realizarse para poder detectar y erradicar a tiempo, las malas praxis que conlleven a imputar responsabilidad penal, a la persona jurídica.

Así, Ramos Vilca (2020), en su tesis denominada “El programa de Prevención o Criminal Compliance de Personas Jurídicas en el Delito de Lavado de Activos”; menciona que es legible la exigencia de tener un instrumento determinado y que tenga eficacia, que coadyuve a dar transparencia a las actividades mercantiles de las personas jurídicas dentro del ámbito nacional, con la finalidad de prevenir el delito de blanqueamiento de dinero. En ese sentido, el *criminal compliance* se erige como una opción adecuada y perfectamente utilizable en tiempo de lucha contra los delitos especiales cometidos por funcionarios, y el posterior lavado de activos.

Adicionalmente, Mamani (2021), en su investigación denominada “El Criminal Compliance y las Contrataciones Estatales, Lima, 2020”, concluyó que de acuerdo con la obtención del producto aplicado, se puede acotar que la determinación de punibilidad a la Persona Jurídica en la Fase de Ejecución del Contrato (en temas de contrataciones públicas con el Estado), va a tener una influencia positiva en el marco de lucha contra delitos donde el Estado se vea afectado, tratando de prevenir pérdidas monetarias para el erario nacional.

En esa misma línea, a nivel local podemos encontrar las siguientes investigaciones, en el marco de la figura del *criminal compliance*:

Carlos J. (2016) (citado por Cueva, 2021, “Criminal Compliance como mecanismo de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y prevención de delitos empresariales”), el mismo que expresa la relevancia de las medidas que establece la Ley N° 30424, considerándolas necesarias para sancionar a las personas jurídicas que cometan delitos, y que, a su opinión, no es de importancia

aprobar un programa normativo penal aplicable exclusivamente a las personas jurídicas.

Flores (2020). En su tesis nominada “Criminalidad Compliance como mecanismo de solución a la Criminalidad organizada, Chiclayo 2017”, la misma que se realizó para optar por el Título Profesional de Abogado por la Universidad Señor de Sipán, tuvo como objetivo general establecer los parámetros de la *criminalidad compliance* y su intervención en la criminalidad organizada en la ciudad de Chiclayo, 2017, concluyendo que, para lograr una eficaz administración en las empresas respecto de la aplicación del programa de cumplimiento, debe tener como base los criterios jurisprudenciales y las reformas últimas de óptica penal.

Desde ese punto de vista, podemos notar que dicha implementación es necesaria para combatir una serie de delitos, tales como el lavado de activos y financiamiento al terrorismo (como se ha visto en las investigaciones anteriores), como en los delitos de criminalidad organizada.

Pero, dicha necesidad no se verá satisfecha con la mera implementación solamente, sino que, además de ello, deberá existir mecanismos empleados *ex ante* y *ex post* de la instauración del referido programa. Ello en virtud de la observación obligatoria de criterios jurisprudenciales sobre esta figura jurídica, como la evolución normativa contemplada en la legislación penal nacional.

Cueva (2017). En su tesis para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, denominada “Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú”, sostuvo como objetivo construir una serie de acciones contra la criminalidad respecto a las industrias criminales en el país, alcanzando a la conclusión que si bien ya se encuentra con estudios el programa de cumplimiento a las personas jurídicas logrando evitar la comisión de ilícitos económicos en el país, aún se halla basado en la tradición italiana.

Como se ha especificado en líneas anteriores, es cierto alegar que a nivel nacional y local se cuentan con investigaciones concernientes al *criminal compliance*, relacionado con la responsabilidad penal de la persona jurídica, también es verdad

que, en el Estado, como regulador a través de normativa penal de responsabilidad de personas jurídicas, se sigue utilizando el modelo italiano, siendo este el de atribuir una culpa solo administrativa a estos entes, tal como se pudo observar en el ya desarrollado Decreto Legislativo N° 30424, siendo de suma urgencia una normativa que regule y controle tanto la organización como desempeño de una persona jurídica en la lucha por la erradicación de delitos de empresa.

En cuanto al marco conceptual y buscando un mejor entendimiento de los parámetros trabajados y desarrollados en este proyecto, se tiene a bien lo siguiente:

Primero, en lo concerniente a la definición del término *criminal compliance*, se han podido recabar las siguientes percepciones doctrinarias:

Sobre el término *compliance*, Roxin (2016), en su libro “Problemas y estrategias de la asesoría de *compliance* en la empresa”, nos define esta palabra como aquella realización de reglas, tanto morales como normativas; de esta manera, dentro de una persona jurídica, el desarrollo y cabal cumplimiento del *compliance* se adscribe a las áreas jurídicas de los referidos entes.

Abad (2018). En su artículo “El Criminal Compliance: la responsabilidad de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo” define a esta figura jurídica como aquella fusión de estrategias que tienen como objeto, el prevenir la comisión de infracciones penales por parte de las personas jurídicas, evitándoseles sanciones que perjudiquen su organización.

García (2017). En su libro titulado “Criminal Compliance, en especial compliance anticorrupción y antilavado de activos”, lo define en dos posturas: i) como aquel programa interno -*criminal compliance*- constituido por acciones, estrategias y normas de observancia obligatoria que debe contar toda empresa jurídica; teniendo como finalidad certificar lo estipulado por ley en cuanto al seguimiento de las actividades de las corporaciones y, ii) que no todo depende del programa *criminal compliance*; por el contrario, el autor manifiesta que toda empresa debe adoptar los mecanismo suficientes y necesarios con el propósito de evitar y detectar cualquier irregularidad y/o infracción que se pueda cometer en la mencionada, de tal manera que la misma asuma más responsabilidades desde la óptica penal.

Arocena (2018). En su libro apodado “Criminal Compliance”, nos comenta que la figura del criminal compliance es tomado como aquellas acciones que persiguen determinar un plan ejecutivo con el objeto de consumir todo tipo de normativa y/o jurisprudencia, previniendo la comisión de ilícitos; incluso poner en conocimiento que los que ya han sido cometidos han sostenido su sanción respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la conceptualización de la terminología “persona jurídica”, podemos colegir las siguientes acepciones:

Grados & Capcha (como se citó en Purihuamán, 2019) manifiesta que la persona jurídica viene a ser aquellos entes que han cumplido con las disposiciones legales para ser constituidas o creadas, siendo requisito *sine qua non*, el hecho que se encuentren registradas. Cabe precisar además que este registro se debe llevar a cabo en el cuaderno de personas jurídicas, pertenecientes a los registros públicos, para, de esta manera, obtener lo que se conoce como existencia formal.

Asimismo, la persona jurídica se conceptualiza como una organización conformada por un grupo de personas que persiguen un mismo fin, agregando que además de ello, se deberá considerar que dicho equipo humano deberá contar con una estructura y un patrimonio determinado.

Purihuamán (Ob. Cit.), en su tesis denominada “El daño moral en las personas jurídicas, dogmática, jurisprudencia y teoría”, nos establece una serie de teorías que dan diversas concepciones sobre la persona jurídica, siendo estas, las siguientes:

- a. Teoría de la ficción, a través de la cual, recogiendo los postulados de Savigny, los únicos entes que son pasibles de derechos y obligaciones, son las personas, por lo tanto, las entidades jurídicas solo constituyen una personificación ficticia; en tanto el derecho que fundamenta la conformación de una institución, es el del conjunto de personas que la constituyen.
- b. Teoría de la Negación, corriente propuesta por Ihering, desconoce la teoría de la ficción al considerarla meramente superficial, aunque recoge ciertos aspectos, como el no reconocimiento de la persona jurídica como tal, al

considerarlo como un elemento artificial; brindando esta calidad solo a los seres humanos.

- c. Teoría de la Realidad: Recogida por Gierke, tiene una perspectiva contraria a las dos anteriormente desarrolladas, en tanto que este autor sí considera a la persona jurídica como tal, bajo el cimiento de que esta existe fácticamente, teniendo voluntad, la misma que es representada por las personas naturales que la constituyen.
- d. Teoría de la Creación Jurídica o Normativa, postulada por Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho; a través de la cual le atribuye la existencia y calidad de persona jurídica, gracias a la Ley, dejando de lado a los sujetos de derecho que la conforman. Por esta razón, el referido autor menciona que todas las personas son consideradas como jurídicas.
- e. Teoría de la Institución, planteada desde un punto de vista más filosófico, a través del cual se considera que el ser humano deja de lado el aislamiento y, por el contrario, opta por agruparse con otras personas con la finalidad de asociarse entre ellos.

Como se puede observar, esta teoría es totalmente planteada desde el punto de vista del *iusnaturalismo*, en tanto considera al ser humano como el punto de partida de la creación de los entes jurídicos.

Ahora bien, en lo que concierne a Industrias Criminales, procederemos a desarrollar la teoría de Prado Saldarriaga (como se citó en Alejos, 2020), la cual nos manifiesta que, para hablar de Industrias Criminales, es necesario que se hablen de los cuatro grados de las organizaciones criminales, toda vez que esta última no es la única figura delictiva que comprende la asociación de sujetos con la finalidad de delinquir, sino que estos se presentan de la siguiente manera:

- a. En lo relativo al primer grado, o también denominado *Concierto Criminal*, este reúne una serie de características, tales como el carácter ocasional del actuar delictivo de los miembros de esta figura, la inexistencia de una

estructura por parte de los miembros de este grupo y, por ende, la ausencia de jerarquías; si bien es cierto existe división de tareas, pero estas no son complejas, en tanto la dependencia no es un aspecto fundamental para llevar a cabo hechos de carácter criminal.

- b. El segundo grado, llamado también *Asociaciones Ilícitas y Bandas*, empiezan a mostrar indicios de una estructura, pero en un menor grado; tienen un *modus operandi* muy rústico, no hay tareas definidas entre sus miembros; se inclinan por la comisión de delitos comunes; y pueden estar subordinados a organizaciones de mayor grado.
- c. El tercer grado, denominado *Crimen Organizado*, viene a constituirse por un conjunto de personas que tienen una estructura en pirámide, existiendo, por ende, cargos, jerarquías y grados, estando dirigidos por un mando o “cabecilla”, se inclinan por la comisión de determinados delitos, convirtiéndose estos en su “especialidad” (TID, contrabando, trata de personas, entre otros), tienen un planeamiento previo, antes de ejecutar actividades ilícitas; y pueden tener una extensión en otros países.
- d. Por último, en el cuarto grado, objeto de la presente investigación, encontramos las denominadas *Industrias o Empresas Criminales*, los cuales se manifiestan como la máxima expresión de las organizaciones criminales; asimismo, tienen una estructura que va más allá de la complejidad mostrada por los tres anteriores grados; en este tipo de organizaciones, se recurre a ciertos mecanismos para aparentar la legitimidad de sus ingresos; por lo que se encuentran inmersos en el blanqueamiento de dinero ilegal. Al tener cierta relevancia internacional, permite tener pequeñas agencias extranjeras que operen por ellos en ciertos países, logrando un monopolio ilegal (por ejemplo, la empresa brasilera Odebrecht y sus actuaciones ilícitas en territorio nacional, como en otros países latinoamericanos). Dentro de esta categoría encontramos organizaciones como *Cosa Nostra*, en Estados Unidos, *Camorra* y *La Mafia Siciliana*, en Italia, y *Las Triadas Chinas*, que operan en gran parte de Europa Asia y América.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo empleado en este estudio fue, de tipo descriptivo -aplicado-, la misma que busca solucionar un problema de la realidad; controlando de esta manera, situaciones meramente prácticas. Así, los conocimientos recogidos en el presente trabajo se pueden poner en práctica en la cotidianidad, a través de la formulación de una propuesta legislativa acerca de la implementación de la figura jurídica del *criminal compliance* en el ordenamiento jurídico peruano.

Según Martínez (2018), un estudio de tipo descriptivo consiste en analizar un fenómeno y bajo ello determinar sus características principales, utilizando criterios que permitan al investigador formar una estructura y señalar el comportamiento del mismo, proporcionando información relevante propia.

3.1.2. Diseño de investigación

Concerniente al diseño, primero es necesario mencionar que este tuvo una naturaleza cuantitativa, ello en razón a que los datos recopilados y analizados, previa codificación, acerca de la viabilidad de la instauración del *criminal compliance* en nuestro país, para detectar y erradicar industrias criminales, fueron sintetizados con el empleo de la estadística.

De esta manera, el diseño cuantitativo permitió procesar y examinar datos que se basaban en números, los mismos que se obtuvieron a través de la codificación de las variables.

En segundo lugar, el diseño que se empleó fue no experimental, toda vez que las variables establecidas en el presente proyecto, no han sido manipuladas por los investigadores. Aunado a ello, nos encontramos dentro del tipo transversal, el cual nuestras variables fueron medidas por única vez para su posterior análisis.

3.2. Variables y operacionalización

3.2.1. Variable Independiente: Criminal Compliance.

- **Definición conceptual:** Sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización. (Bedacarratz, 2018)
- **Definición operacional:** El Criminal Compliance viene a ser un conjunto de lineamientos de carácter normativo y estatutario, los mismos que buscarán ser aplicados a través de instrumentos idóneos, con el objeto de evitar la realización de hechos punibles en personas jurídicas.
- **Indicadores:** Artículo 105 del Código Penal Peruano, Título V de la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional - Ley N° 30424, Doctrina Nacional (Caro John), Jurisprudencia Extranjera “CASO EMPRESA SOCIEDAD ARIDOS MAGGI LIMITADA” – Caso Causa RUC 1000854976-3.
- **Escala de medición:** Nominal.

3.2.2. Variable Dependiente: Industrias criminales

- **Definición conceptual:** En este tipo de organizaciones, se recurre a ciertos mecanismos para aparentar la legitimidad de sus ingresos; por lo que se encuentran inmersos en el delito de Lavado de Activos. Al tener cierta relevancia internacional, permite tener pequeñas agencias extranjeras. (Alejos, 2020)
- **Definición operacional:** Entidades jerarquizadas que tienen una estructura funcional definida, sustento de dinero ilegal, y con sucursales a nivel extranjero (teniendo como ejemplo el caso emblemático (...)).
- **Indicadores:** Artículo 105° del Código Penal Peruano, Artículo 2° Ley contra la Criminalidad Organizada – Ley N° 30077, Doctrina Nacional (Prado Saldarriaga, citado por Alejos), Jurisprudencia Nacional (Exp. N° 3546-2021-1-1826-JR-PE-01)
- **Escala de medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

La población estuvo comprendida por 10 jueces unipersonales del Distrito Judicial de Lambayeque, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como 45 Fiscales, entre Provinciales Penales y Adjuntos Provinciales, comprendidos en los distintos despachos de las 3 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo. En esa misma línea, de acuerdo con los Registros del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, actualmente existen 9756 abogados.

- **Criterios de inclusión:** personas con profesión de abogados, profesionales del derecho con especialidad en derecho penal, abogados con rango de edad entre 27 y 55.
- **Criterios de exclusión:** personas con estudios superiores de otras carreras profesionales, profesionales del derecho con especialidades distintas a la rama penal, abogados con rango de edad menor a 27 y mayor a 55.

3.3.2. Muestra:

De lo anteriormente esbozado, los autores tomaron a bien considerar como muestra para la consecución del presente estudio, los siguientes:

- 06 Fiscales, entre Provinciales Penales y Adjuntos Provinciales.
- 08 Asistentes en Función Fiscal.
- 02 Jueces Unipersonales.
- 10 Abogados litigantes, especializados en materia penal.

3.3.3. Muestreo:

El muestreo en el presente estudio es no probabilístico, selectivo por conveniencia, toda vez que, en lugar de utilizar fórmulas para ubicar una muestra específica, se emplearon criterios de inclusión y exclusión.

3.3.4. Unidad de análisis:

En este aspecto, como se manifestó anteriormente, los criterios de inclusión y exclusión tomaron vital relevancia para delimitar la muestra de estudio, en tanto se siguió minuciosamente cada una de las condiciones establecidas para poder escoger una cantidad específica de participantes, de acuerdo con nuestros de inclusión y exclusión anteriormente establecidos.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

3.4.1. Técnica de Recolección de Datos.

La técnica idónea escogida por los autores para poder recopilar los datos vertidos por los miembros de la muestra, fue la Encuesta, en razón a los indicadores y dimensiones de las variables desarrolladas líneas arriba; ello con la finalidad de saber cuánto conocimiento tienen los participantes sobre el tema de estudio.

3.4.2. Instrumento

Se empleó el cuestionario, el mismo que constó de 10 preguntas con respuestas dicotómicas; distribuidas de manera tal que busquen dar respuesta a los objetivos planteados.

3.5. Procedimientos:

Una vez recopilada la información obtenida de la aplicación del instrumento, esto es, un cuestionario creado a través de la plataforma Google Forms, proporcionado a los participantes de la muestra a través de un link, ello en razón de la latente realidad en que nos encontramos; estas serán procesadas en softwares especializados, tales como SPSS edición 27, así como en Excel y Word, ello con la finalidad de producir las tablas y figuras que se muestran en los resultados del presente estudio.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis del presente trabajo es de corte deductivo, toda vez que parte de un problema, como lo es la constante criminalidad perpetuada en entes institucionales de derecho público y/o privado; entonces, con la información recabada, y los resultados obtenidos, se determinó la viabilidad de proponer la implementación del programa de cumplimiento criminal dentro de las personas jurídicas para detectar la comisión ilícitos penales en la normativa peruana.

3.7. Aspectos éticos

En el desarrollo del presente estudio, se ha respetado, por un lado, los lineamientos de forma establecidos por la Universidad César Vallejo, así como la correcta aplicación de citas, no dando lugar a la apropiación ilegal de conceptos y/o por parte de los autores, sino reconociendo la creación de los doctrinarios, respetando el derecho de propiedad intelectual de los mismos, conforme se aprecia del reporte de similitud otorgado por el sistema Turnitin.

En esa misma línea, en cuanto a la aplicación del instrumento de recolección de datos, a los participantes de la muestra, durante este estadio metodológico se respetó la anonimidad, opiniones y la voluntad de los mismos, sin modificar sus opiniones a conveniencia de los autores.

IV.RESULTADOS

A continuación, se mostrarán los resultados alcanzados mediante la aplicación del instrumento del cuestionario a la muestra seleccionada.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

Condición	Cantidad	Porcentaje %
Abogados penalistas	10	38.5 %
Jueces Unipersonales	02	7.6 %
Fiscales Penales	06	23.1 %
Asistentes en Función Fiscal	08	30.8 %
<i>Total</i>	<i>26</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Elaboración propia.

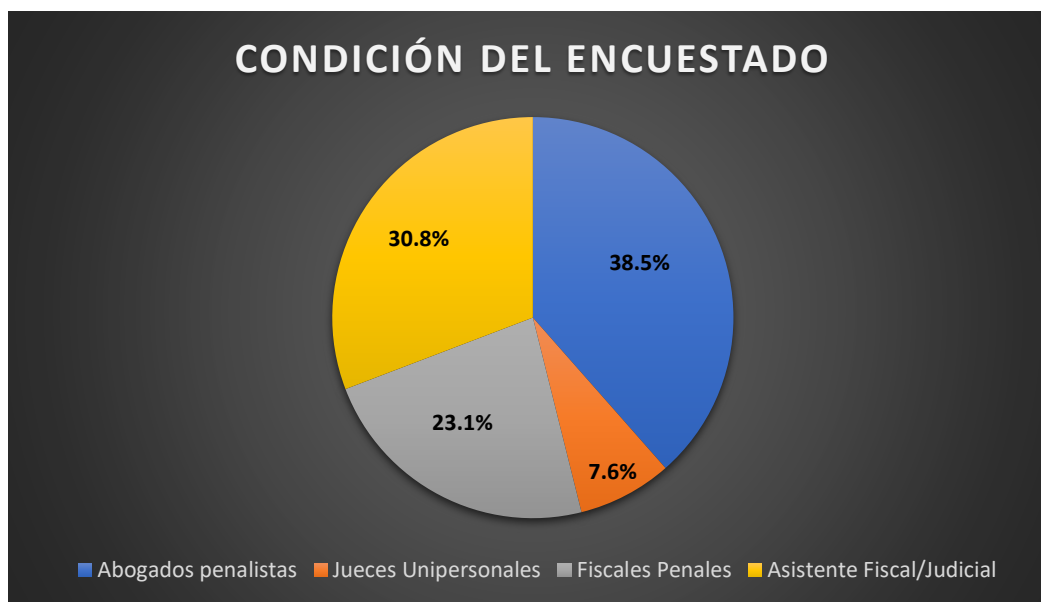


Figura 1: Elaboración propia.

Descripción: Respecto a lo mostrado en la Tabla 1 y la Figura 1, la condición de los encuestados tuvo la siguiente distribución: 38.5% de la muestra estuvo constituida por Abogados Penalistas, 7.6% por Jueces Unipersonales, 23.1% estuvo conformada por Fiscales penales; y 30.8% estuvo constituida por Asistentes en Función Fiscal.

4.2. Tabla 2

¿Conoce Ud. qué es un criminal compliance para las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total Condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	06	60%	02	100%	05	83.3%	05	62.5%	18/69.2 %
NO	04	40%	00	00%	01	16.7%	03	37.5%	08/30.8 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100%

Fuente: Elaboración propia.

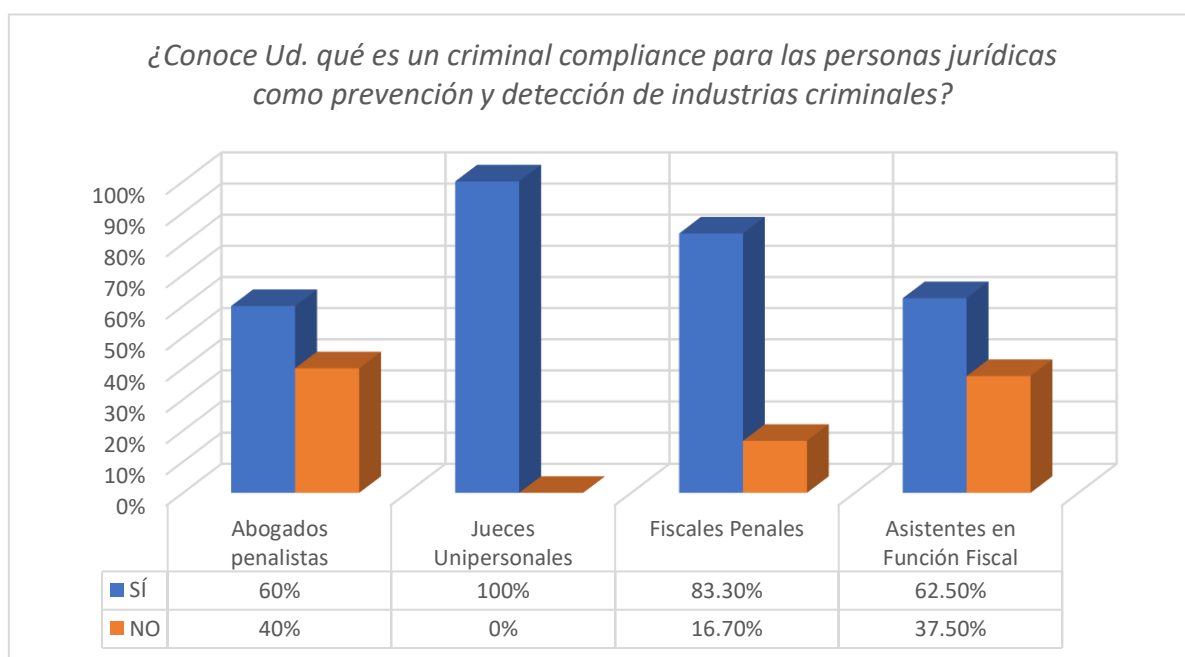


Figura 2: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 2, se puede apreciar el porcentaje con relación al conocimiento de los participantes sobre el Criminal Compliance para las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales. Es así que, de los Abogados penalistas: el 60% afirman conocerlo, mientras el 40% lo desconocen. Diferente sucede con los Jueces Unipersonales que el 100%, afirman conocerlo. Así también, el 83.30% de los Fiscales Penales consideran conocerlo, mientras el 16.70%, no. Por último, un 62.50% de Asistentes en Función Fiscal afirman conocer el Criminal Compliance, mientras el 37.50% refiere no conocerlo.

4.3. Tabla 3

¿Considera Ud. que existe la necesidad de incorporar el criminal compliance para las personas jurídicas en prevención y detección de industrias criminales?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	08	80%	02	100%	05	83.3%	07	87.5%	22/84.6 %
NO	02	20%	00	0%	01	16.7%	01	12.5%	04/15.4 %
Total	10	100%	02	100	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

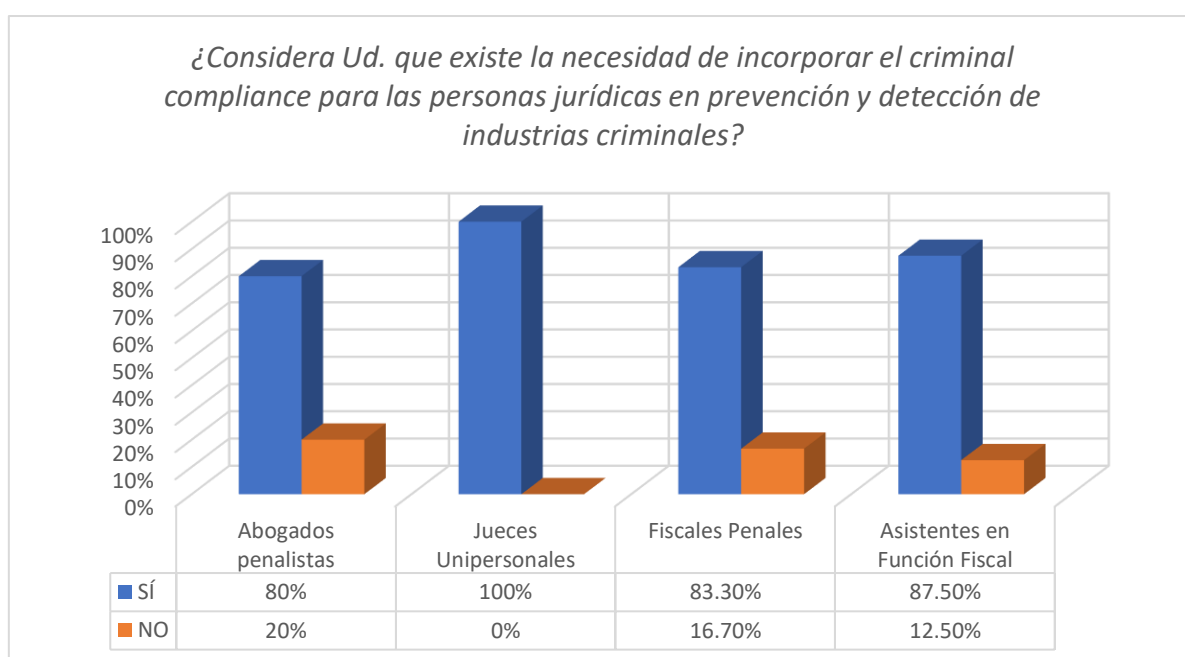


Figura 3: Elaboración propia.

Descripción: De acuerdo con la Tabla y Figura 3, se muestran los resultados sobre la necesidad de introducir la figura del *criminal compliance* en nuestro ordenamiento. Así, en cuanto a los Abogados penalistas: el 80% lo consideran necesario, mientras el 20% no. Diferente sucede con los Jueces Unipersonales que el 100%, afirman necesario incorporarlo. Así también, el 83.30% de los Fiscales Penales sí consideran necesario, mientras el 16.70% no. Por último, un 87.50% de Asistentes en Función Fiscal consideran necesario incorporar el Criminal Compliance, mientras el 12.50% no.

4.4. Tabla 4

¿Conoce Ud. de algún programa normativo que utilice alguna persona jurídica para prevenir y detectar industrias criminales?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/%
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	03	30%	00	00%	04	66.7%	03	37.5%	10/38.5 %
NO	07	70%	02	100%	02	32.3%	05	62.5%	16/61.5 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

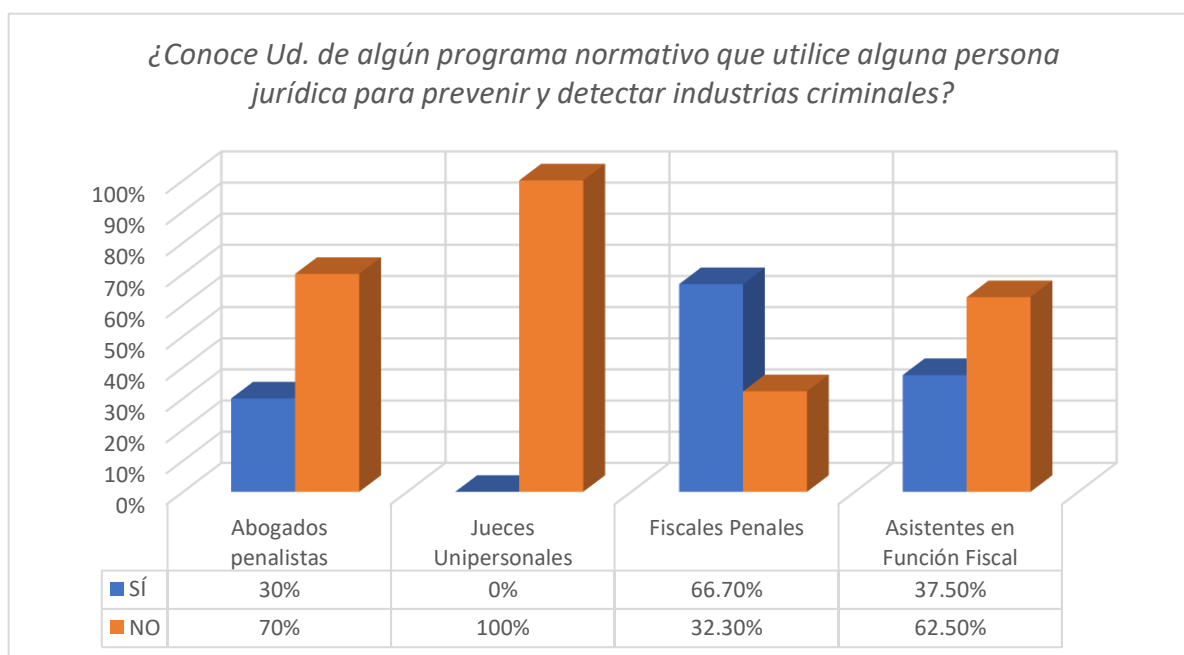


Figura 4: Elaboración propia.

Descripción: En la Tabla y Figura 4, se revela el porcentaje sobre el conocimiento de algún programa normativo que utilice alguna persona jurídica para prevenir y detectar industrias criminales. En ese sentido, el 30% de los Abogados penalistas consideran sí conocer algún programa normativo, mientras el 70% no. Distinto sucede con los Jueces Unipersonales, donde el 100%, rechazan conocer algún programa. Por otro lado, el 66.70% de los Fiscales Penales afirman conocer, mientras el 32.30% no. Por último, el 37.50% de Asistentes en Función Fiscal afirman conocer algún programa, mientras el 62.50% no.

4.5. Tabla 5

Caro John y Reaño señalan “la implementación de un programa de cumplimiento criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales”, ¿Está Ud. de acuerdo?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	09	90%	02	100%	06	100%	05	62.5%	22/84.6 %
NO	01	10%	00	00%	00	00%	03	37.5%	04/15.4 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

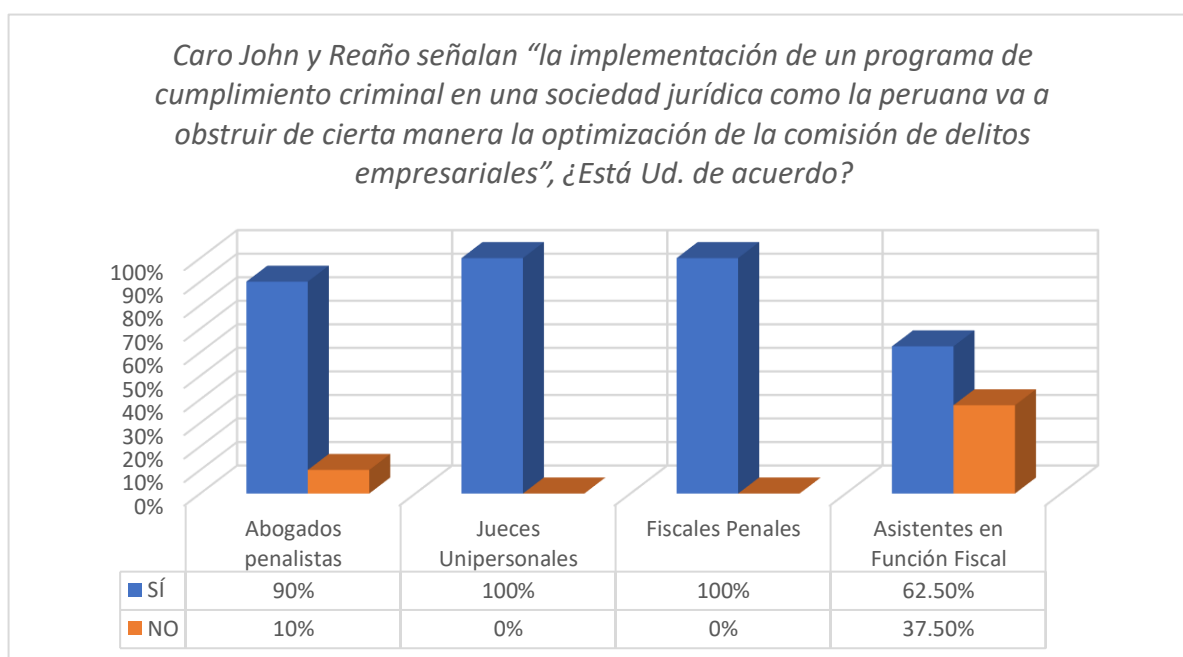


Figura 5: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 5, se aprecian como resultados sobre la adhesión o no con lo estipulado por Caro John y Reaño. En consecuencia, el 90% de los Abogados penalistas consideran sí estar de acuerdo con la implementación, mientras el 10% no. Por otro lado, los Jueces Unipersonales en su totalidad (100%) consideran estar de acuerdo. Lo mismo sucede con los Fiscales Penales, donde el 100% están de acuerdo con la implementación. Y, por último, el 62.50% de Asistentes en Función Fiscal están de acuerdo con Caro John, mientras el 37.50% no.

4.6. Tabla 6

¿Considera Ud. que son adecuadas las sanciones penales especiales tipificadas en el artículo 105° del Código Penal peruano, aplicables a las personas jurídicas frente a la comisión de ilícitos?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	07	70%	02	100%	06	100%	05	62.5%	20/76.9 %
NO	03	30%	00	00%	00	00%	03	37.5%	06/23.1 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

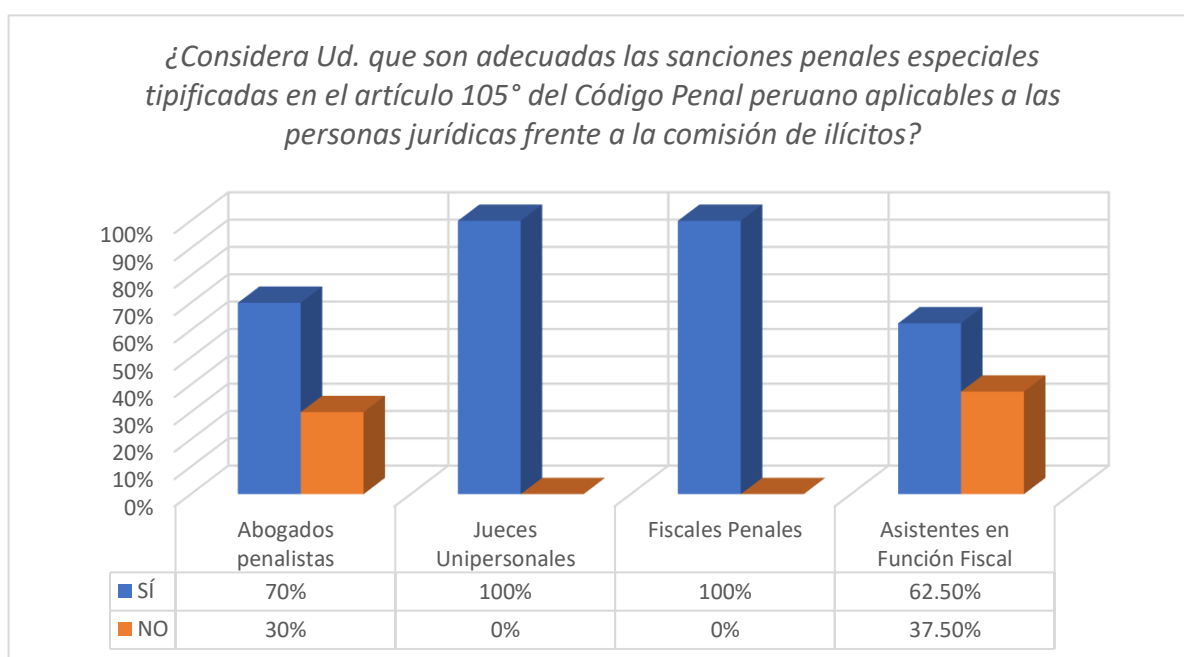


Figura 6: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 6, se obtuvieron lo siguiente sobre la pertinencia de las sanciones del C.P. En razón a ello, el 70% de los Abogados penalistas consideran adecuadas, mientras el 30% no. Por otro lado, los Jueces Unipersonales en su totalidad (100%) las consideran adecuadas, así como los Fiscales Penales (100%). Y, por último, el 62.50% de Asistentes en Función Fiscal consideran adecuadas las sanciones del C.P., mientras el 37.50% no.

4.7. Tabla 7

¿Considera Ud. que los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales han realizado un tratamiento adecuado del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	04	40%	01	50%	01	16.7%	03	37.5%	09/34.6 %
NO	06	60%	01	50%	05	83.3%	05	62.5%	17/65.4 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

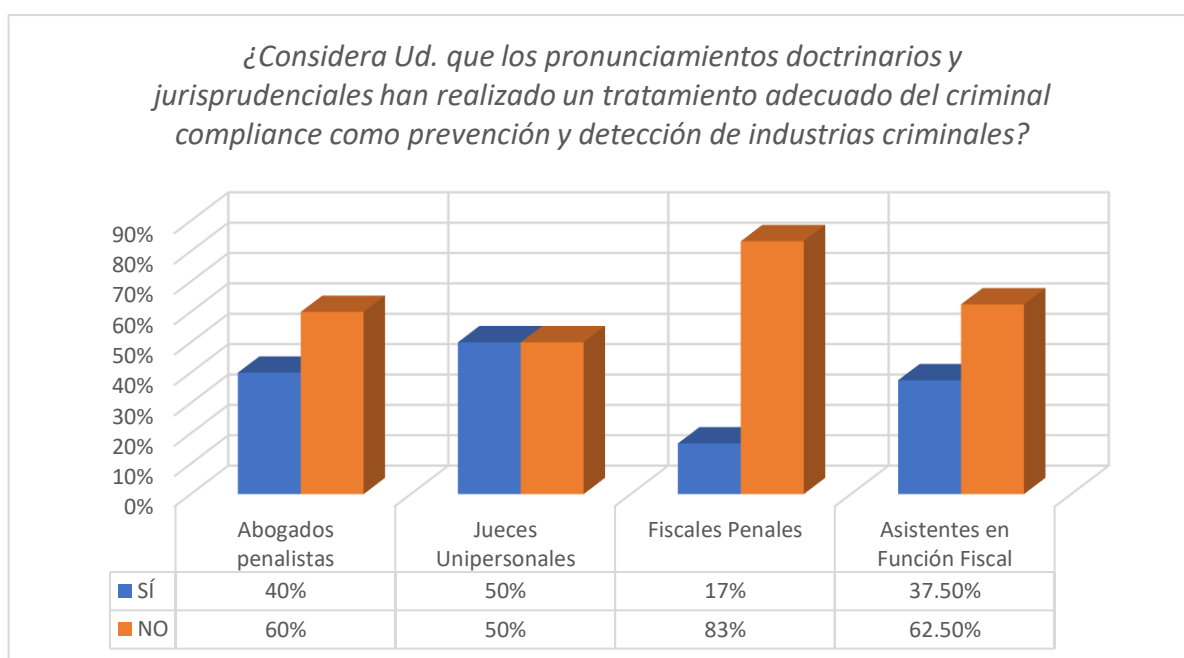


Figura 7: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 7, se tuvo los resultados acerca del adecuado tratamiento del criminal compliance. En tanto, el 40% de los Abogados penalistas consideran que ha habido un tratamiento adecuado, mientras el 60% no. Por otro lado, un 50% de los Jueces Unipersonales afirman que sí, mientras que el otro 50% no. De los Fiscales: un 17% consideran que sí, mientras el 83% no. Por último, el 37.50% de Asistentes en Función Fiscal si se le ha dado un adecuado tratamiento, mientras el 62.50% no.

4.8. Tabla 8

¿Considera Ud. que el programa preventivo establecido en la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional - Ley N° 30424, resultaría aplicable para otros delitos dentro de las personas jurídicas?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total Condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	10	100%	02	100%	06	100%	02	25%	20/76.9 %
NO	00	00%	00	00%	00	00%	06	75%	06/23.1 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

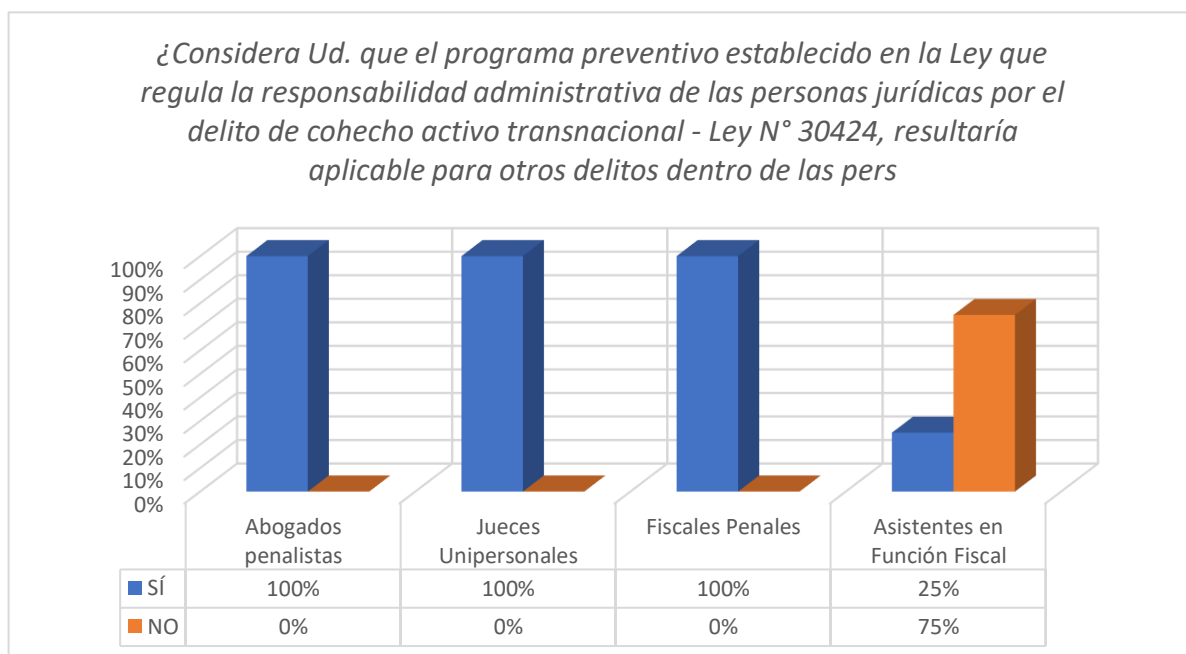


Figura 8: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 8, se aprecian los resultados obtenidos acerca del tratamiento legal del Criminal Compliance. Así, la totalidad de Abogados penalistas consideran que la Ley N° 30424 es aplicable para personas jurídicas, misma situación en lo concerniente a Jueces Unipersonales y los Fiscales Penales. Por último, el 25% de Asistentes en Función Fiscal consideran que la Ley N° 30424 resultaría aplicable para personas jurídicas, mientras el 75% no.

4.9. Tabla 9

¿Considera Ud. que de utilizar el criminal compliance en las personas jurídicas, reducirían las cifras de la comisión de ilícitos?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	08	80%	02	100%	06	100%	06	75%	22/84.6 %
NO	02	20%	00	00%	00	00%	02	25%	04/15.4 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

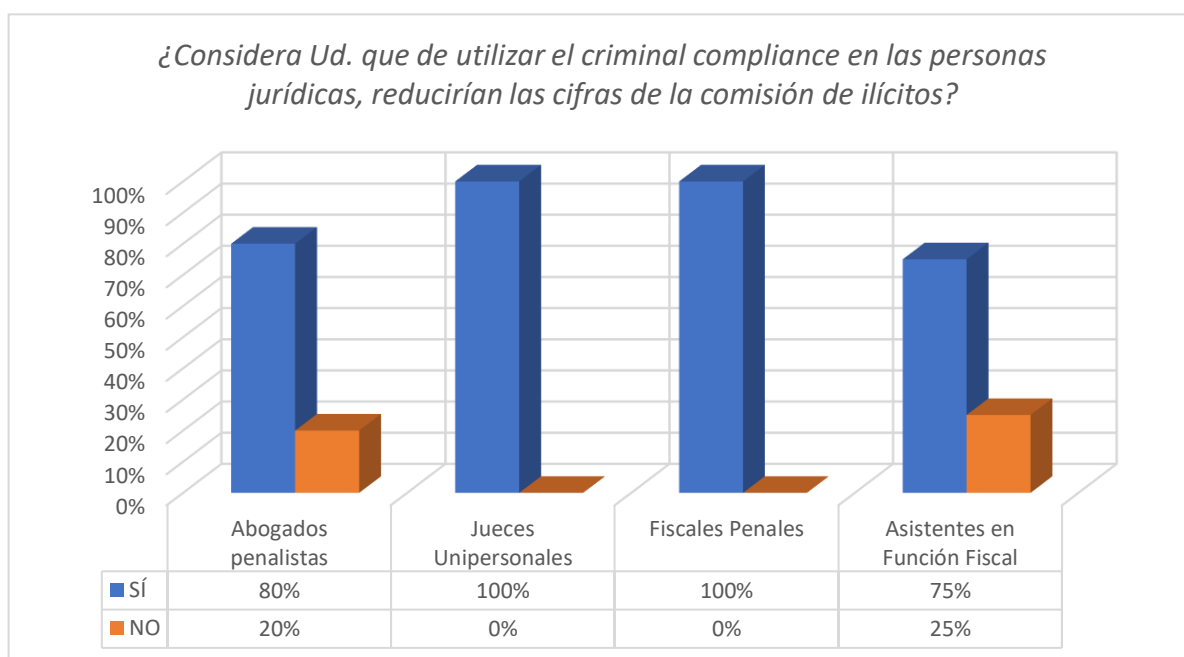


Figura 9: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 9, se aprecian sobre la reducción de las cifras delictivas con la implementación del criminal compliance. En tanto, el 80% de los Abogados penalistas consideran que sí, mientras el 20% no. Por otro lado, tanto los Jueces Unipersonales como los Fiscales Penales, en su totalidad (100%) consideran que reducirían las cifras. Por último, el 75% de Asistentes en Función Fiscal consideran que, si reducirían, mientras el 25% no.

4.10. Tabla 10

¿Considera Ud. necesario instaurar una política de prevención ante la comisión de ilícitos penales dentro de una persona jurídica?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	10	100%	02	100%	06	100%	07	87.5%	25/96.2 %
NO	00	00%	00	00%	00	00%	01	12.5%	01/3.8 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

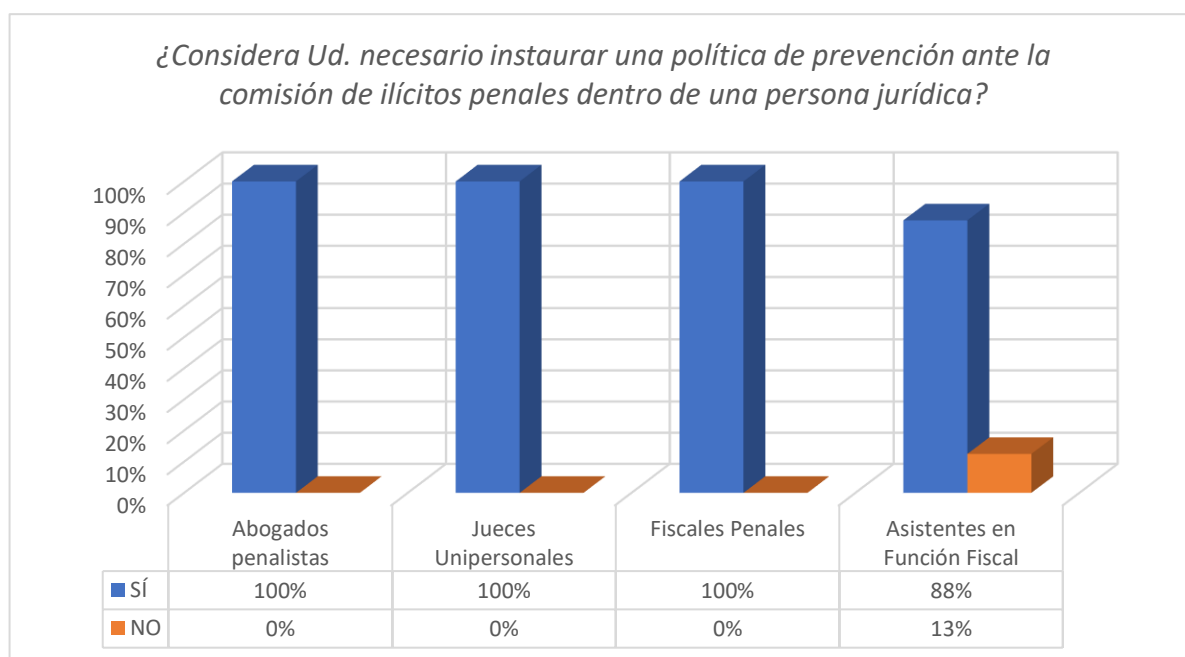


Figura 10: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 10, se muestran los resultados si consideran necesario instaurar una política de Criminal Compliance frente a los ilícitos penales dentro de las personas jurídicas. En tanto, los Abogados penalistas, Jueces Unipersonales y Fiscales Penales, en su totalidad (100%) consideran que si fuera necesario. Mientras, los Asistentes en Función Fiscal consideran un 88% sí necesario, y el otro 13% no.

4.11. Tabla 11

¿Considera Ud. que sería posible plantear un proyecto de ley para incorporar el criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?

Condición	Abogados penalistas		Jueces Unipersonales		Fiscales Penales		Asistentes en Función Fiscal		Total condición/ %
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	
SÍ	09	90%	02	100%	06	100%	08	100%	25/96.2 %
NO	01	10%	00	00%	00	00%	00	00%	01/3.8 %
Total	10	100%	02	100%	06	100%	08	100%	26/100 %

Fuente: Elaboración propia.

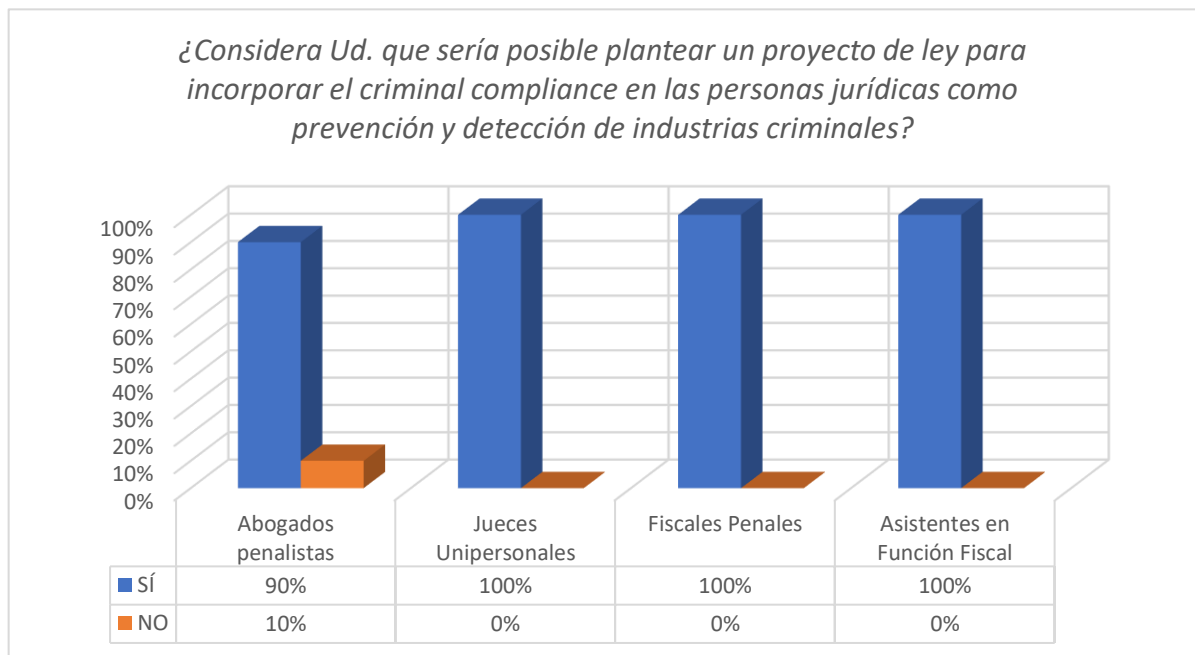


Figura 11: Elaboración propia.

Descripción: Respecto con la Tabla y Figura 11, se aprecian los porcentajes acerca de la posibilidad de plantear un proyecto de ley, relacionado al tema. Por un lado, los Abogados penalistas: el 90% considera que sí, mientras el 10% no. En tanto, los Jueces Unipersonales, Fiscales Penales y Asistentes en Función Fiscal, en su totalidad (100%) consideran que si fuera posible plantear el proyecto de ley.

V. DISCUSION

La presente tesis ha sido elaborada, aplicada y analizada en base al fin propositivo de instaurar la figura jurídica del *criminal compliance* en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales; procedimiento a través del cual, después de organizar la data obtenida de la aplicación del instrumento; se presentan los siguientes resultados:

En esa misma línea, para el desarrollo de la misma, se tomó a bien considerar que, de la totalidad de participantes de la muestra, la misma que consistió en operadores de justicia dentro del ámbito jurídico de Lambayeque; esté conformada por un 38.2% de abogados penalistas, toda vez que, como se ha podido observar en diversas ponencias y audiencias emblemáticas, son quienes se encuentran en estudio constante de la figura jurídica del *criminal compliance* en el Perú, llegando a proponer alternativas de sanción a estos entes de derecho, frente a la omisión del *compliance*, generando una especie de tipicidad subjetiva dentro de la teoría del delito de empresa.

Así, también se optó por tener un 30.8% de Asistentes en Función Fiscal, un 23.1% de Fiscales Penales, en razón a que, como representantes de la sociedad, son persecutores del delito y buscarán una posterior sanción a los infractores de la normatividad vigente. Finalmente, un 7.6% fue conformado por Jueces Penales, quienes, en base a la sana crítica y el principio de objetividad, son los que deciden la sanción, absolución, así, la aplicación de sanciones accesorias a la persona jurídica por los delitos cometidos dentro de esta.

Sobre el objetivo general, es decir, desarrollar la necesidad de la incorporación de la figura jurídica del *criminal compliance* como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, se obtuvo lo siguiente:

En lo concerniente a la tabla y figura N° 02, esto es, si el participante conoce qué es el *criminal compliance* en las personas jurídicas como detección y prevención de industrias criminales en el Perú, donde el 69.2% de los encuestados, es decir, una amplia mayoría, dan por hecho que conocen sobre lo que es la figura jurídica del *criminal compliance*; mientras que un 30.8% de ellos refirieron no conocer sobre

esta institución de derecho; los resultados obtenidos son favorables para la viabilidad de la investigación y ve acorde a la propuesta presentada por los investigadores.

El resultado anteriormente esbozado ha servido para realizar una comparativa con lo acotado, en primer término, con lo manifestado por García (2017) quien refirió que en el año 2017, con la llegada de la Ley N° 30424, el legislador peruano dio luces al introducir este programa, el mismo que tiene como propósito la prevención y control para las personas jurídicas frente a posibles infracciones que se puedan cometer; afirmación que concuerda con lo obtenido, toda vez que, a través de la actualización constante de los operadores de justicia penales, a través de la lectura de los nuevos preceptos normativos que emanan del Congreso Nacional, han podido tomar conocimiento sobre la figura jurídica del criminal compliance, así como tener algunos conocimientos acerca de su aplicación.

Esto también se encuentra concatenado con lo que concluyó Cueva (2017), en cuanto a que, a nivel local, se pueden apreciar estudios acerca de la figura del *criminal compliance*, por lo que es válida la afirmación de la mayoría de encuestados, dicho sea de paso, operadores de Justicia pertenecientes a la región Lambayeque, acerca del conocimiento de esta figura jurídica.

Ahora bien, en lo que refiere a la figura y tabla N° 03, sobre si el participante considera necesario incorporar el *criminal compliance*, donde un 84.6% de los operadores de justicia manifestaron, que efectivamente existe tal necesidad, mientras que un 15.4% puntualizaron que no es un tema de suma necesidad en la realidad nacional. El resultado obtenido favorece al objetivo general esbozado por los investigadores, sobre la urgencia y necesidad de instaurar el *criminal compliance* en el ordenamiento jurídico nacional.

Si contrastamos dicho resultado con la investigación elaborada por Fernández (2019) quien concluyó que es totalmente necesario establecer un programa preventivo de cumplimiento en el Perú, específicamente en las entidades estatales, lo que constituiría un pilar fundamental para continuar con la afrenta enquistada en el poder, podríamos manifestar que, acerca de la necesidad de implementar este programa preventivo, los investigadores nos mostramos de acuerdo; pero diferimos

en cuanto a la exclusividad de esta institución jurídica en las entidades de derecho público como lo propone el autor, toda vez que la idea inicial es que la instauración del programa preventivo debe alcanzar a todos los entes que intervienen en las relaciones jurídicas en nuestro país, sean de derecho público o privado.

Asimismo, la conexidad del producto obtenido en esta sección, al ser comparado con las conclusiones establecidas por Caro John y Reaño (2022), los mismos que manifiestan que un programa normativo criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales; agregando además que, un buen estándar de elaboración de *criminal compliance* dentro de personas jurídicas va a impedir que se pueda apreciar el estándar básico requerido para resquebrajar el principio de presunción de inocencia en imputaciones seguidas contra personas jurídicas; se encuentra en la línea de la presente investigación.

En razón a la tabla y figura N° 04, sobre si el encuestado conoce algún programa normativo que sea utilizado en personas jurídicas para la detección de industrias criminales; un 38.5% respondieron que tenían conocimiento de algunos programas normativos, mientras que el otro porcentaje siendo el 61.5% respondieron que en absoluto conocían de algún programa normativo aplicado a persona jurídicas.

De los resultados obtenidos en dicha tabla, podemos recurrir a Bedecarratz (2018), jurista chileno quien en su país contemplan la Ley N° 20.393, donde afirma que dicha norma legal se haya con puntuales vacíos respecto a nuestra variable de estudio: *criminal compliance*, ya que al no contener fundamentación jurídica, perjudica relativamente al principio de legalidad, toda vez que, como profesionales del Derecho, toda afirmación debe contener sustento jurídico; logrando arribar que al carecer dicha norma precitada de ello, podría considerarse por no puesta; afirmación que coincide con lo obtenido, ya que si bien existe la Ley N° 30424, ésta uniforma solo responsabilidad administrativa más no, penal; a ello dirigido uno de nuestros objetivos que tiene por incorporar un cuerpo normativo sobre la figura jurídica en cuestión a efectos de generar seguridad legal con el objeto de prevenir industrias criminales

Cabe indicar también que, a lo largo del trabajo, se ha podido demostrar en aumento las cifras respecto delitos inmersos en el blanqueamiento de dinero ilegal, entre otros; sin imputárseles responsabilidad penal alguna; por el contrario, solo lo establecido por el Artículo 105 de nuestro Código Penal, siendo entre ellos, clausura de locales no mayor a cinco años, la suspensión de sus actividades no mayor a dos años o la imposición de multa no menor a cinco ni mayor a quinientas UIT.

En lo concerniente al primer objetivo específico, analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en nuestro país, se contrastó lo siguiente:

Respecto a la tabla y figura N° 05, las cuales devienen de la opinión del encuestado en cuanto a lo acotado por Caro John y Reaño acerca de la implementación de un programa interno en nuestra sociedad, para obstruir la optimización de la comisión de ilícitos empresariales; siendo que, 84.6 % de los encuestados afirmaron estar de acuerdo con los juristas, mientras que el 15.4 % discutieron la posición antes esbozada.

Al resultado, cabe mencionar a modo de paráfrasis a Montaner (2015), quien sostuvo que para implementar la “delegación de tareas”, se debe evaluar dos puntos: i) en primera instancia la importancia que tendría en el mundo jurídico penal y sus consecuencias, ii) evaluar la magnitud con la que éstas se incorporarían en el rubro empresarial para con ello lograr la efectivización del cumplimiento del programa *criminal compliance*; más sino no tendría función de ser la incorporación.

En efecto, y en atención a los resultados obtenidos; los investigadores concordamos con los juristas toda vez que tanto Montaner como Caro John y Reaño afirman que la implementación de esta figura traería muchos beneficios para nuestra sociedad jurídica; sin embargo, se debe tomar en cuenta que previamente deberá evaluarse la necesidad e importancia que tendría en la detección de industrias criminales, como consecuencia de ello el descenso de cifras que puedan cometer las personas jurídicas al incurrir en la comisión de ilícitos.

En función a la tabla y figura N° 06, sobre si el encuestado considera adecuadas las sanciones establecidas en el Art. 105 de nuestro código sustantivo para las personas jurídicas; siendo que, un 76.9% afirmó que sí eran adecuadas para sancionar a las personas jurídicas que incurran en la comisión de ilícitos; por otro lado, el 23.1% contestó que no eran adecuadas.

Citando a Blanc (2017) el cual, bajo su artículo sobre la responsabilidad penal atribuida al *compliance officer*, abordó principalmente en que la implementación de este sujeto jurídico en el país español, sería en un pronto futuro, más no en el presente, toda vez que dicha inserción coadyuvaría de eximir la responsabilidad penal a las personas jurídicas, recayendo toda responsabilidad al *compliance officer*, siendo que éste último tiene funciones como el de verificar y fiscalizar el cumplimiento del programa del *criminal compliance*, figura que combatiría la comisión de ilícitos.

Los autores, diferimos totalmente la postura de Blanc, toda vez que, por un lado, cabe señalar que tanto la figura del *compliance officer* y el *criminal compliance* son diferentes, siendo el primero, aquel oficial y/o persona responsable que se efectivice el programa normativo, mientras el segundo, aquel programa que ayudará a disminuir la cifra de los delitos dentro de personas jurídicas.

Y, por otro lado, a diferencia del país español, la posibilidad de que se instaure en nuestro país la figura jurídica del *criminal compliance* sí existe, lo cual quedó demostrado bajo las estadísticas mostradas en Resultados. Asimismo, señalar que, aunque se halle el *compliance officer* definido, no se debe eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas, toda vez que, si bien el *compliance officer* es el responsable de fiscalizar el programa, la persona jurídica tiene conocimiento del reglamento interno a seguir; sin embargo, pese a ello cometen ilícitos, por lo que en efecto toda responsabilidad y sanción debe recaer sobre el mismo.

En la tabla y figura N° 07, se obtuvieron resultados acerca de si el encuestado considera que el *criminal compliance* tiene un tratamiento adecuado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia para la prevención de industrias criminales; a lo que un 34.6% afirmaron que esta figura sí tenía un tratamiento adecuado, mientras el 65.4% respondieron expresamente que no.

Es de suma importancia volver a citar a estas alturas, al jurista chileno Bedecarratz (Ob. Cit), el mismo que manifestó que en el ordenamiento jurídico sureño, si bien apreciamos que el *criminal compliance* tiene un rango legal, este no deja de ser aún primigenio, por lo que podemos observar que el estoicismo de esta figura jurídica – preventiva no solo es un problema en nuestra legislación, sino que alcanza a los ordenamientos continentales, a nivel de Sudamérica.

Ello difiere con el tratamiento normativo y jurisprudencial que se ha dado a esta institución en los Estados Unidos, toda vez que existe jurisprudencia emblemática de inicios del siglo pasado sobre sanciones por responsabilidad penal de personas jurídicas, como lo es el caso NY Central & Hudson River Railroad v. US, de febrero de 1909; así como la instauración de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, lo que ha contribuido de sobremanera al desarrollo jurídico y social del país norteamericano, y que debe ser puesto en práctica en nuestra nación.

Asimismo, Flores (2020), en su tesis estableció algunos parámetros de la *criminalidad compliance* y su intervención en la criminalidad organizada para lograr eficiencia al cumplimiento del programa interno de cada persona jurídica, lo cual debe contener criterios jurisprudenciales y reformas últimas de carácter penal. Postura que los autores están de acuerdo, ya que, en efecto, ello constituye uno de nuestros objetivos planteados en el presente trabajo.

Ramos (2020), en su trabajo sobre el programa de prevención en el delito de Lavado de Activos concluyó que aún persisten inconvenientes normativos para implementar el *criminal compliance*. Sin embargo, si llevamos esta figura a un nivel general, podríamos diferir con este autor, toda vez que, si bien es cierto nos preside mucha norma con mucha incoherencia (según el referido autor); la Ley N° 30424 (artículo 105, Código Penal) nos ha demostrado lo contrario, ya que, a través de ella, pueden apreciarse indicios de una instauración concreta del *criminal compliance*, aunque no por ello deja de ser aún arcaica.

Es así que, la implementación de la figura jurídica del *criminal compliance* (ámbito penal) es relativamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico, confiamos en que los legisladores y la doctrina hallada en la que hemos basado nuestro trabajo de

investigación, lograrán erradicar aquellas incoherencias textuales para una correcta redacción y efectivización de la norma.

En lo respectivo al segundo objetivo específico, determinar la viabilidad de la aplicación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana, se tuvo los siguientes resultados, relevantes para la presente investigación:

Según la tabla y figura N° 08, sobre si el encuestado considera que lo establecido por la Ley N° 30424 es aplicable para sancionar otros delitos cometidos por las personas jurídicas, obteniendo como resultados: i) un 76.9% respondieron que sí son aplicables, y ii) un 23.1% respondieron no son aplicables a las personas jurídicas.

Teniendo como punto de partida los resultados obtenidos, podemos citar al autor Carlos J. (2016) (citado por Cueva, 2021), el mismo que expresa la relevancia de las medidas que establece la Ley N° 30424, considerándolas necesarias para sancionar a las personas jurídicas que cometan delitos, y que, a su opinión, no es de importancia aprobar un programa normativo penal aplicable exclusivamente a las personas jurídicas. Posición que diferimos, toda vez que, si bien la Ley mencionada líneas arriba ayuda a sancionar a aquellas empresas que incurren en ilícitos, un proyecto de ley que la modifique, instaurando la obligatoriedad de instaurar el *compliance* dentro de las personas jurídicas, además de extender la responsabilidad de estos entes frente a otros delitos empresariales, contribuirá a detectar, erradicar y minorar las cifras de comisión de delitos dentro de industrias criminales.

Ahora bien, en cuanto a los resultados obtenidos en la Tabla y Figura 09, la misma que versó sobre la opinión del participante en cuanto a que la posibilidad de emplear el *criminal compliance* en las personas jurídicas, reducirían las cifras de comisión de ilícitos empresariales, un 84.6% de los encuestados tuvieron una opinión positiva frente a lo planteado, mientras que un 15.4% de participantes, no consideraron que el empleo del *compliance* reduciría las cifras de comisión de ilícitos.

Frente a ello, y citando a Paredes (2018), quien realizó un estudio acerca de la Ley Estadounidense de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados (o FCPA por sus siglas en inglés), complementada con las Guías Federales sobre Sentencias, se ha podido observar que, el *compliance* en dicho país ha tenido una doble finalidad: i) evitar la comisión de delitos empresariales, y/o ii) corregir las conductas punibles. Dichas directrices podrían aplicarse al caso peruano de manera paulatina y apegada al contexto jurídico – social en el que convivimos, por lo que los autores se encuentran en concordancia con lo que menciona el referido autor.

Prosiguiendo, los resultados se apegan con las conclusiones obtenidas por Caro John y Reaño (2022) en su artículo titulado “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Criminal Compliance. Aspectos Sustantivos y Procesales”, acerca de que la implementación de un programa de cumplimiento criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales, acotación doctrinaria que va en estricta conexión con los objetivos planteados en el presente estudio.

Finalmente, en concordancia con el tercer objetivo específico, plantear a través de un proyecto de ley, la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas, como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, se esbozó que:

En esa misma línea, y continuando con la Tabla y Figura 10; la misma que abordó sobre la necesidad de instaurar una política de prevención frente a los ilícitos dentro de una persona jurídica, en la cual un 96.2% de los encuestados respondió que es necesario instaurar la política preventiva; mientras que un 3.8% opinó lo contrario, podemos esbozar lo siguiente:

Fernández (2019) abordó en su artículo la necesidad de establecer un compliance netamente estatal, concluyendo finalmente que la necesidad de promulgar dicha institución jurídica, es latente, pero específicamente en las entidades estatales, (opinión *contrario sensu* con la de los autores, como se ha desarrollado líneas arriba); con la finalidad de intensificar la lucha anti corrupción que viene practicándose desde años anteriores.

Así pues, del Carpio (2020) ha puntualizado en sus conclusiones que, debido a la globalización y la coexistencia de diversas tecnologías, han presentado un alto riesgo frente a la criminalidad de empresa, por lo que se hace necesario que cada estado se vea provisto de un programa normativo que evite o elimine estas conductas dentro de las personas jurídicas, fuera de la naturaleza que estas puedan tener de acuerdo a la concepción de la doctrina.

Por último, y en base a la tabla y figura 11, la misma que muestra los resultados sobre la posibilidad de plantear un proyecto de ley para incorporar el criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales, en la cual un 96.2% de participantes opinaron que la posibilidad legislativa es latente, mientras que un 3.8%, opinó totalmente lo contrario, se puede inferir lo siguiente:

Ramos (2020), nos manifiesta que contar con un instrumento adecuado y totalmente eficiente, la misma que permita controlar, auditar y sincerar las actividades económicas de una empresa, evitando la comisión de delitos, es importante y necesario; surgiendo el *compliance* como una medida viable en la lucha contra la corrupción y el blanqueamiento del dinero. Dicha apreciación va de la mano con el desarrollo del presente trabajo, en tanto encontramos respaldo teórico sobre la incorporación normativa del *compliance* dentro de las personas jurídicas.

Por su parte Mamani (2021), realizando una comparativa con el estado español, donde dicho ordenamiento le otorga el rango de obligatoria, a la implementación interna de un programa preventivo dentro de las personas jurídicas, como requisito esencial para ingresar a la contratación pública, siendo adoptado también por entidades gubernamentales, siendo de vital necesidad en dicha nación; postura que se encuentra en concordancia con el propósito del presente estudio.

VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que la viabilidad de la aplicación de la figura jurídica del criminal compliance, en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana, es útil, conducente, necesaria para contrarrestar la comisión de delitos empresariales.
2. Se ha logrado comprobar que la necesidad de incorporar una regulación a la figura jurídica del criminal compliance, como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, contribuirá a reducir la comisión de delitos empresariales.
3. Se pudo determinar la viabilidad de la incorporación legislativa del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú, a través de un proyecto de Ley, el mismo que será desarrollado en el presente estudio.
4. Aunado a ello, los autores pudieron determinar además que la regulación del *compliance* en el Perú, al igual que la mayoría de países sudamericanos, se encuentra aún en el punto de partida del proceso de instauración total, en la búsqueda de la eficacia, evicción y detección de industrias criminales que cometen ilícitos penales.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador recoger la propuesta legislativa que se plantea a continuación, la misma que acarreará la obligatoriedad de que las personas jurídicas cuenten con un modelo de prevención frente a comisión de delitos empresariales; la misma que, una vez aprobada en dictamen, sea debatida en el Pleno con la neutralidad y objetividad debidos, de tal manera que se busque el bien común, entendido como la preservación del orden público interno.
- Se recomienda a los representantes de los órganos jurisdiccionales, crear jurisprudencia relativa al *criminal compliance* en nuestro país, para evitar vacíos y deficiencias legales en casos en concreto.
- Se recomienda a los juristas y otros sujetos de derecho que planteen dejar de lado el modelo italiano de atribución de responsabilidad a la persona jurídica frente a la comisión de delitos dentro de esta; y se establezca el modelo español que, por el contrario, atribuye responsabilidad penal, con la finalidad de dar eficacia a la figura jurídica del *criminal compliance* como detección y prevención de industrias criminales.
- Se recomienda a las entidades de derecho público y privado, adscritas al Estado peruano, instaurar, desarrollar, ejecutar y efectivizar el programa preventivo *criminal compliance*, con la finalidad de evitar convertir a dichas personas de derecho en industrias criminales.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho de los diversos grados y universidades de la nación, continuar con la investigación y profundización de la figura jurídica del *criminal compliance* dentro del ordenamiento jurídico peruano, toda vez que es un instrumento útil para frenar la comisión de delitos de empresa.

PROPUESTA LEGISLATIVA



PROYECTO DE LEY QUE PLANTEA LA MODIFICATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13°, 14° Y 17°.1 DE LA LEY N° 30424 – LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1352 – QUE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN O CRIMINAL COMPLIANCE EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Los ciudadanos Javier Martín Pérez Serquén, identificado con D.N.I. N° 74470832, y Brandy Marina Vigo Ibáñez, identificada con D.N.I. N° 72691433, tesistas y estudiantes del XII ciclo de la Escuela Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo, en amparo de los artículos 2° inciso 17, y 107° último párrafo de la Constitución Política del Estado, en legítimo ejercicio de su derecho constitucional de iniciativa legislativa, presentan la siguiente Fórmula Legal:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE INCOPORAR EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN O CRIMINAL COMPLIANCE EN PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Análisis de la Propuesta Legislativa.

La figura jurídica del programa preventivo o *criminal compliance* es una institución jurídica que busca establecer una serie de lineamientos normativos de carácter interno que deberán ser seguidas por parte de los miembros de una persona jurídica de derecho público o privado, con la finalidad de evitar que dicho ente de derecho adolezca en convertirse en una industria criminal, siendo una amenaza latente para la institucionalidad de la nación y la seguridad social en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a su origen, esta figura yace en el derecho norteamericano, en la década de los setenta, cuando entra en vigencia la denominada Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero - “*Foreign Corrupt Practices Act*” (FCPA por sus siglas en inglés). Años después, el desarrollo del programa preventivo continúa, aproximadamente en los noventa cuando se expidieron las famosas “*Federal Sentencing Guidelines*” siendo aquellas Directrices Federales sobre Sentencias, las cuales patrocinaron la implementación del programa de cumplimiento en las empresas del sistema americano, normas que tenían el objeto de evitar la comisión de infracciones contenidas en nuestro código sustantivo, y en su defecto la corrección tenue de la misma.

A nivel latinoamericano, encontramos que esta figura se encuentra regulada en el Estado Chileno, a través de la Ley N° 20.393, la misma que es bastante cuestionada por juristas de ese país, al considerarla aún arcaica y autorregulativa, lo cual afectaría el principio jurídico de legalidad, mostrando preocupación en autores de renombre, como lo es Bedecarratz, quien plantea la eliminación de la referida disposición legal, y la implementación desde cero de esta figura jurídica en el país sureño.

Así, en el ámbito peruano, esta figura ha sido abordada por el legislador recién en 2016, siendo expedida la Ley N° 30424, modificada por el D.L. 1352; la misma que en sus Secciones IV y V, abordan de manera genérica al criminal compliance, tratando la implementación posterior de este como una circunstancia atenuante de responsabilidad, y como una circunstancia eximente, si dicho programa se implementó desde el inicio de las actividades de la empresa.

En ese sentido, parafraseando lo acotado por García (2017), el programa de cumplimiento o denominado programa compliance no es un tema ajeno a la actualidad, toda vez que éste ha entrado en controversia desde el año 2017 aproximadamente, a través de la Ley N° 30424, que fue modificada por el D.L. 1352.

En efecto, se dio en controversia por el tema de lavado de activos, contexto en el que el legislador peruano dio luces al introducir este programa que tenía como propósito la prevención y control para las personas jurídicas respecto a infracciones

que se puedan cometer. Teniendo en cuenta ello, las empresas se han convertido en el *focus* de riesgos por las actividades que estas corporaciones puedan realizar. Asimismo, sobre la incorporación de la figura del *criminal compliance* dentro de las personas jurídicas, la doctrina nacional en su mayoría, se han mostrado de acuerdo con ello, siendo Car John (2021), quien precisó que la implementación de un programa normativo criminal en una sociedad como la peruana, va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales; agregando además que, un buen estándar de elaboración de *criminal compliance* dentro de personas jurídicas va a impedir que se pueda apreciar el estándar básico requerido para resquebrajar el principio de presunción de inocencia en imputaciones seguidas contra personas jurídicas.

Como se pudo apreciar, en la referida norma encontramos indicios sobre la implementación de la figura del *criminal compliance* dentro de las personas jurídicas privadas como en las empresas del Estado; sin embargo, dicha disposición otorga un poder facultativo o de redención a aquellas personas que cumplen con tener el referido estatuto; pero no hace de esta, una norma de obligatorio cumplimiento para todos, con la finalidad de, como se expresó en el párrafo anterior, dar pie a la lucha contra la corrupción y otros delitos empresariales que puedan afectar gravemente el orden interno y la soberanía nacional.

En ese orden de ideas, el Maestro Percy García Caveró, en una entrevista realizada por el portal LP, acerca de la obligatoriedad de que las personas jurídicas en general cuenten con un programa preventivo, acotó que el operador jurídico nacional debe trabajar e investigar desde ya en la teoría del delito corporativa con la finalidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, desde el punto de vista de la Teoría Autorregulativa y el Sistema de la Teoría de las Penas en las Personas Jurídicas, agregando que es un error que el legislador haya considerado al *criminal compliance* como un mecanismo de conversión de la pena o sanción administrativa atribuida a las personas jurídicas, sino que deber ser entendido como un mecanismo de atribución de responsabilidad penal desde el ámbito tanto objetivo como subjetivo, donde el *no compliance* será un indicador que deberá tomar en cuenta el juzgador para sancionar tanto a la persona jurídica como a las personas naturales que componen la cúpula de aquella.

Por su parte, el jurista Sota (2020) refiere que el compliance, tiene como función fundamental, fomentar el cumplimiento de reglamentos internos dentro de una empresa. Es así que para alcanzar dicha función, todo debe iniciar desde la “Alta Dirección” hacia sus empleadores, toda vez que bajo su orientación, generan valor y respeto hacia el seno de dicha empresa; creando principios y valores y en consecuencia fomentan una cultura de cumplimiento, aunando lo trazado en su Código Ético.

Complementando lo afirmado por el jurista Sota, para cumplir con lo dispuesto por nuestra normativa penal, deberá contar con la implementación de mecanismos y canales necesarios para detectar, evitar y coadyuvar con la erradicación de actitudes delictivas en las personas jurídicas.

Por los motivos antes expuestos, la presente formula propositivo – legal tiene como fin, establecer la obligatoriedad de que cada persona jurídica, de derecho público y privado, cuenten con un programa preventivo desde su origen facilitando de esta manera el desarrollo de una teoría del delito empresarial, en cuanto a sus dos aspectos, y brindando al juzgador una serie de indicadores o situaciones que lo permitan atribuir o eximir de responsabilidad penal/administrativa a las presuntas industrias criminales.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no significará algún costo al Estado Peruano, en razón que la modificación de los artículos 13°, 14° y 17° de la Ley N° 30424, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352, sobre la incorporación del Programa de Prevención o Criminal Compliance en las Entidades Públicas y Privadas deberá ser debatido en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, la misma que, de ser aprobada, la referida Comisión emitirá un Dictamen, el mismo que se debatirá en el Parlamento Nacional en las Votaciones correspondiente, y de ser aprobado, se expedirá la modificatoria de los artículos 13°, 14° y 17°.1 de la Ley N° 30424, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352.

Al instaurar a obligatoriedad de la implementación del *criminal compliance* dentro de las personas jurídicas de derecho público y privado, se logrará dar un gran paso en la lucha contra los delitos empresariales y de corrupción de funcionarios que han aquejado a la nación desde tiempos remotos, buscando de esta manera alcanzar el orden interno y la erradicación de delitos de infracción del deber, así como reducir las cifras de comisión de delitos cometidos por industrias criminales.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la obligatoriedad de la implementación del Criminal Compliance, o Programa Preventivo, se buscará: i) la prevención y detección oportuna de comisión de actos punibles por parte de industrias criminales en el Perú, y ii) de ser el caso, buscar contrarrestar las cifras delictivas empresariales, a través de un programa normativo de prevención instaurado en alguna etapa de desarrollo de actividades de una persona jurídica de derecho público y privado, buscando recuperar la institucionalidad del Gobierno, y la transparencia en las contrataciones de privados con Organismos Estatales y viceversa.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 13º, 14º y 17º.1 de la Ley N° 30424 – Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352 – que amplía la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de incorporar el Programa Preventivo o *Criminal Compliance* en Personas Jurídicas de Derecho Público y Privado.

Artículo 2º.- Modificatoria

Modifíquese los artículos 13º, 14º y 17º.1 de la Ley N° 30424 – Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352 – que amplía la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas; en los términos que se establecen a continuación:

5. Artículo 13º.- Circunstancias agravantes

Constituye circunstancia agravante (...):

Asimismo, constituye circunstancia agravante cuando la persona jurídica, al momento de su origen, o a lo largo de su existencia hasta antes de la comisión del o los delitos, no haya establecido un programa preventivo adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, ni con las medidas y sujetos necesarios para evitar, detectar y erradicar hechos punibles dentro de ella. La misma circunstancia se producirá cuando, durante el proceso administrativo respectivo, la persona jurídica se ha mostrado renuente a instaurar el modelo de prevención aludido. (...)

6. Artículo 14º.- Criterios para la aplicación de las medidas administrativas

Las medidas previstas en los literales b, c y d del artículo 5 son determinadas por el juez en atención a los siguientes criterios, según corresponda (...)

e. La existencia o no de un programa preventivo dentro de la estructura de la persona jurídica, según lo estipula el artículo 17 de la presente ley. (...)

3. Agréguese el artículo 17 el cuál abordara de manera independiente los parámetros generales de la implementación obligatoria del modelo de prevención dentro de las personas jurídicas, trasladando para esto el numeral 17.2, 17.3 y 17.4 de la precitada norma. Asimismo, adiciónese al referido artículo el numeral 17.1.6., el mismo que, considerará como elemento mínimo para el modelo de prevención **la regulación interna de las relaciones de origen contractual, de los miembros de la persona jurídica de derecho publico y privado, con funcionarios públicos en temas o acuerdos que versen sobre contrataciones con el Estado.**

4. “Artículo 18º.- Eximente por implementación de modelo de prevención

18.1. Se excluye la responsabilidad de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.”

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplicará dentro de la Ley N° 30424, que atribuye responsabilidad administrativa a las personas jurídicas, específicamente para modificar los artículos 13º, 14º y 17º de la aludida norma, buscando que la implementación de un modelo preventivo dentro de las empresas privadas y del Estado sea de carácter obligatorio, logrando de esta manera coadyuvar en la afrenta contra los delitos en los que el Estado y la sociedad se ven gravemente perjudicados.

Artículo 4º.- Beneficios

La emisión de la presente norma beneficiará a la Sociedad Peruana, así como a aquellas empresas que se encuentran dentro del territorio nacional, de manera tal que esta medida propiciará un tratamiento basado en la igualdad como principio, frente a contrataciones con el Gobierno.

Del mismo modo, la presente Disposición será de gran ayuda para buscar reducir las cifras de delitos empresariales o de industrias criminales, además de ejercer control sobre cometidos por funcionarios públicos frente a ofertas de terceros (considerados como *extra-neus*), en materia de Contrataciones con el Estado y afines.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga o contraponga a la presente Ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Entrada en Vigencia

La Presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Chiclayo, diciembre de 2022.



JAVIER MARTIN PEREZ SERQUEN

DNI N° 74470832



BRANDY MARINA VIGO IBÁÑEZ

DNI N° 72691433

REFERENCIAS

- Abad-Saldaña, G. (2018). El Criminal Compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo. *Advocatus*, (037), 111-120. <https://doi.org/10.26439/advocatus2018.n037.4576>
- Alejos, E. (2019). Los cuatro grados de las organizaciones criminales. Publicado en el portal jurídico LP. Obtenido a partir de https://lpderecho.pe/los-cuatro-gradoss-las-organizaciones-criminales/#_ftn4
- Alvarez, A., (2020), Clasificación de las Investigaciones <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%c3%a9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Clasificaci%c3%b3n%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2015) Investigación Jurídica. 2ª edición. Lima, Perú: Ed. Jurídica Grijley.
- Arocena, G. A. (2018). "Criminal Compliance". En L. M. Reyna Alfaro, I. Coca Villa, & A. Uribe Manríquez, *"Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas"* (págs. 7-34). Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Bedecarratz, F. (2018). La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad. *Política criminal*, 13(25), 208-232. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100208>
- Blanc, C. (2017). *La responsabilidad penal del Compliance officer*. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/664845/Tcbl1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Caro, J. y Reaño, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance: aspectos sustantivos y procesales. Revista FORLI. Recuperado a partir de <https://hdl.handle.net/11354/3314>

- Coca, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorresponsabilidad regulada? En Jesús María Silva Sánchez (dir.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas* (pp. 43-73). Barcelona: Atelier.
- Código Penal Peruano [CPP]. *Decreto Legislativo N° 635*, 30 de octubre de 1990. Diario Oficial El Peruano (Perú).
- Código Procesal Constitucional [CPC]. Ley N° 31307, 21 de julio de 2021. Diario Oficial El Peruano (Perú).
- Constitución Política del Perú. 01 de enero de 1993. Promulgada en el Diario Oficial “El Peruano: Perú”
- Cueva, J. (2021). Criminal Compliance como mecanismo de regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y prevención de delitos empresariales. Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado. (Universidad Señor de Sipán: Chiclayo)
- Cueva, W. (2017). Programa preventivo Criminal Compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12802/4058>
- Chanjan, R, & Fernández, C. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Derecho PUCP*, (77),349-380.[fecha de Consulta 4 de Mayo de 2022]. ISSN: 0251-3420. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662547014>
- Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas – Decreto Legislativo N° 1352 (06 de enero de 2017). Diario Oficial El Peruano: Perú.
- Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica (08 de enero de 2019). Diario Oficial El Peruano: Perú.
- Del Carpio, O. (2020). El Criminal Compliance como forma de prevenir los delitos empresariales y regular la responsabilidad penal de la persona jurídica en el

Perú – 2019. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. (Universidad Católica Santa María: Arequipa)

Fernández, M. (2019). La otra cara en la gestión de Riesgos: el *compliance* estatal. Revista LP – pasión por el derecho. Recuperado a partir de <https://lpderecho.pe/gestion-riesgos-compliance-estatal/>

Flores, C. (2020). Criminalidad Compliance como mecanismo de solución a la criminalidad organizada. Chiclayo 2017. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6921/Flores%20Arrasco%20C%c3%a9sar%20Joel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, P. (2022, 30 de mayo). Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. LP – Pasión por el Derecho. Recuperado a partir de https://www.youtube.com/watch?v=_dNUrEFheyw

García Cavero, P. (2017). *Criminal Compliance, en especial compliance anticorrupción y antilavado de activos* (Primera ed.). Lima: Instituto Pacífico.

Jurisprudencia Nacional (Exp. N° 3546-2021-1-1826-JR-PE-01). Perú.

Jurisprudencia Extranjera “CASO EMPRESA SOCIEDAD ARIDOS MAGGI LIMITADA” – Caso Causa RUC 1000854976-3

Ley contra el Crimen Organizado. Ley N° 30077. (2013). Diario Oficial El Peruano. Perú.

Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica (02 de diciembre de 2009). Diario Oficial de la República de Chile.

Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional – Ley N° 30424. (2019). Diario Oficial El Peruano: Perú.

Mamani, M. (2021). El Criminal Compliance y las Contrataciones Estatales, Lima, 2020. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. (Universidad César Vallejo, Lima).

- Miranda, J. (2018). Compliance program como herramienta en la lucha contra la corrupción en Ecuador. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, (4), .[fecha de Consulta 4 de Mayo de 2022]. ISSN: Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263661002>
- Montaner, R. (2015). El *Criminal Compliance* desde la Perspectiva de la Delegación de Funciones. *Revista Estudios Penales y Criminológicos* 35(1). 133-182. Recuperado a partir de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89264-criminal-compliance-perspectiva-delegacion-funciones>
- Neira, A. (2016). Effectiveness of criminal compliance programs as the object of proof in criminal proceedings. *Política criminal*, 11(22), 467-520. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200005>
- Paredes Seminario, R. M. (2018). *Aspectos principales de un programa de cumplimiento de la regulación peruana de libre competencia*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12881>
- Pérez, J. y Vigo, B. (2022). *El Criminal Compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales*. Proyecto de Investigación Científica (Universidad César Vallejo: Chiclayo).
- Purihuamán, E. (2019). El daño moral en las personas jurídicas, dogmática, jurisprudencia y teoría. Tesis para optar por el Grada de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque). Obtenido a partir de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4262/BC-TES-TMP-3061.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos, R. (2020). El Programa de Prevención o Criminal Compliance de Personas Jurídicas en el Delito de Lavado de Activos. Trabajo de Investigación para optar por el Título Profesional de Bachiller en Derecho. Universidad San Ignacio de Loyola. Obtenido a partir de <https://repositorio.usil.edu.pe/handle/usil/10646>

- Roxin, I. (2016). Problemas y estrategias de la asesoría de compliance en la empresa. *Revista Actualidad Penal*. 22(1). Obtenido de <https://actualidadpenal.pe/revista/edicion/actualidad-penal-22/64856fb6-b3fa-4465-bd42-2069e2e94722>
- Sanclemente-Arciniegas, J. (2021). El compliance: repercusiones en la concepción de la empresa. *Revista Escuela De Administración De Negocios*, (90), 193–212. <https://doi.org/10.21158/01208160.n90.2021.2975>
- Sanclemente-Arciniegas, J. (2020). Compliance, empresas y corrupción: una mirada internacional. *Derecho PUCP*, (85),9-40. [fecha de Consulta 4 de mayo de 2022]. ISSN: 0251-3420. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533666161001>
- Sentencia recaída en el caso NY Central & Hudson River Railroad v. United States. Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos. 23 de febrero de 1909. Recuperado a partir de <https://casetext.com/case/new-york-central-rr-v-united-states>
- Sota, P. (16 de abril de 2020). El compliance penal en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. Publicación en la Revista LP – Pasión por el Derecho. Recuperado a partir de <https://lpderecho.pe/compliance-penal-atribucion-responsabilidad-penal-administrativa-personas-juridicas/>

ANEXOS

Anexo N° 1.- Matriz de operacionalización de variables.

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
CRIMINAL COMPLIANCE (variable Independiente)	Sistemas organizativos que incluyen principios, reglas, procedimientos e instrumentos orientados a asegurar el cumplimiento de la legalidad en el desarrollo de las actividades de una organización. (Bedacarratz, 2018)	El Criminal Compliance viene a ser un conjunto de lineamientos de carácter normativo y estatutario, los mismos que buscarán ser aplicados a través de instrumentos idóneos, con la finalidad de evitar la comisión de delitos dentro de empresas.	Normativo	Artículo 105 del Código Penal Peruano. Título V de la Ley N° 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.	Nominal
			Doctrinario	Caro John	
			Jurisprudencial	“CASO EMPRESA SOCIEDAD ARIDOS MAGGI LIMITADA” – Caso Causa RUC 1000854976-3.	

INDUSTRIAS CRIMINALES (variable Dependiente)	En este tipo de organizaciones, se recurre a ciertos mecanismos para aparentar la legitimidad de sus ingresos; por lo que se encuentran inmersos en el delito de Lavado de Activos. Al tener cierta relevancia internacional, permite tener pequeñas agencias extranjeras. (Alejos, 2020)	Entidades jerarquizadas que tiene una estructura funcional definida, sustento de dinero ilegal, y con sucursales a nivel extranjero.	Normativo	Artículo 105° del Código Penal Peruano.	Nominal
				Artículo 2° Ley contra la Criminalidad Organizada – Ley N° 30077.	
			Doctrinario	Prado Saldarriaga, citado por Alejos.	
			Jurisprudencial	Exp. N° 3546-2021-1-1826-JR-PE-01.	

Anexo N° 2.- Instrumento de recolección de datos.



“El Criminal Compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales”.

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información para el desarrollo de la presente investigación; se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN: ABOGADO JUEZ FISCAL
 ASISTENTE FISCAL/JUDICIAL

Objetivo general: Desarrollar la necesidad de la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales en el Perú

1.- ¿Conoce Ud. qué es un criminal compliance para las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?

SI NO

2.- ¿Considera Ud. que existe la necesidad de incorporar el criminal compliance para las personas jurídicas en prevención y detección de industrias criminales?

SI NO

3.- ¿Conoce Ud. de algún programa normativo que utilice alguna persona jurídica para prevenir y detectar industrias criminales?

SI NO

Objetivos específicos

1.- Analizar el tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial a nivel nacional e internacional de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú

4.- Caro John y Reaño señalan "la implementación de un programa de cumplimiento criminal en una sociedad jurídica como la peruana va a obstruir de cierta manera la optimización de la comisión de delitos empresariales", ¿Está Ud. de acuerdo?

SI

NO

5.- ¿Considera Ud. que son adecuadas las sanciones penales especiales tipificadas en el artículo 105° del Código Penal peruano aplicables a las personas jurídicas frente a la comisión de ilícitos?

SI

NO

6.- ¿Considera Ud. que los pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales han realizado un tratamiento adecuado del criminal compliance como prevención y detección de industrias criminales?

SI

NO

2.- Determinar la viabilidad de la aplicación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en la normativa peruana

7.- ¿Considera Ud. que el programa preventivo establecido en la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional - [Ley N° 30424](#) - resultaría aplicable para otros delitos dentro de las personas jurídicas?

SI

NO

8.- ¿Considera Ud. que de utilizar el criminal compliance en las personas jurídicas, reducirían las cifras de la comisión de ilícitos?

SI

NO

3.- Plantear a través de un proyecto de ley, la incorporación de la figura jurídica del criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales en el Perú.

9.- ¿Considera Ud. necesario instaurar una política de prevención ante la comisión de ilícitos penales dentro de una persona jurídica?

SI

NO

10.- ¿Considera Ud. que sería posible plantear un proyecto de ley para incorporar el criminal compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales?

SI

NO

Anexo N° 3.- Reporte de confiabilidad por el Estadístico.

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del trabajo de investigación titulado: **"EL CRIMINAL COMPLIANCE EN LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE INDUSTRIAS CRIMINALES"**

Tabla 1
Fiabilidad del instrumento

Instrumento	K-Richardson	Elementos (items)
Instrumento	0.713	10

El instrumento se midió con una escala tipo dicotómica (si y no) de 10 preguntas de una base de datos que ha mi vista aparece en anexos, para determinar el Grado de congruencia con que se realiza la medición de una variable o el atributo de consistencia en la medición, fue estimada mediante el coeficiente Kuder Richardson, resultando un valor de 0.713 lo que avala fiabilidad (Abad, F. J., Olea, J., Ponsoda, V., y Garcia, C. 2011), siendo este indicador el grado en el que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir (Hernandez, R., Fernández. C y Baptista, P. 2005)

Referencias

Abad, F. J., Olea, J., Ponsoda, V., y Garcia, C. (2011). Medición en ciencias sociales y de la salud. Madrid: Síntesis.

"Hernandez, R., Fernández. C y Baptista, P. (2005). Fundamentos de la Metodología de la investigación (4a. Ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores.



Dr. Antero Alexander Cabrera Torres
Lic. En Estadística
COESPE 113

Anexo: Base de datos

ld	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10
1	0	1	0	0	1	0	0	1	1	1
2	0	1	0	1	0	0	1	1	1	1
3	0	1	0	1	0	0	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	0	0	0	0	1	0	1	0
6	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
8	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
10	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1
11	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
13	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1
14	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
16	0	1	0	0	1	0	0	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1
19	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1
20	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1
21	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	0	1	1	0	1	0	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1
26	0	0	0	1	1	0	1	0	1	1

INDICADOR KUDER-RICHARDSON

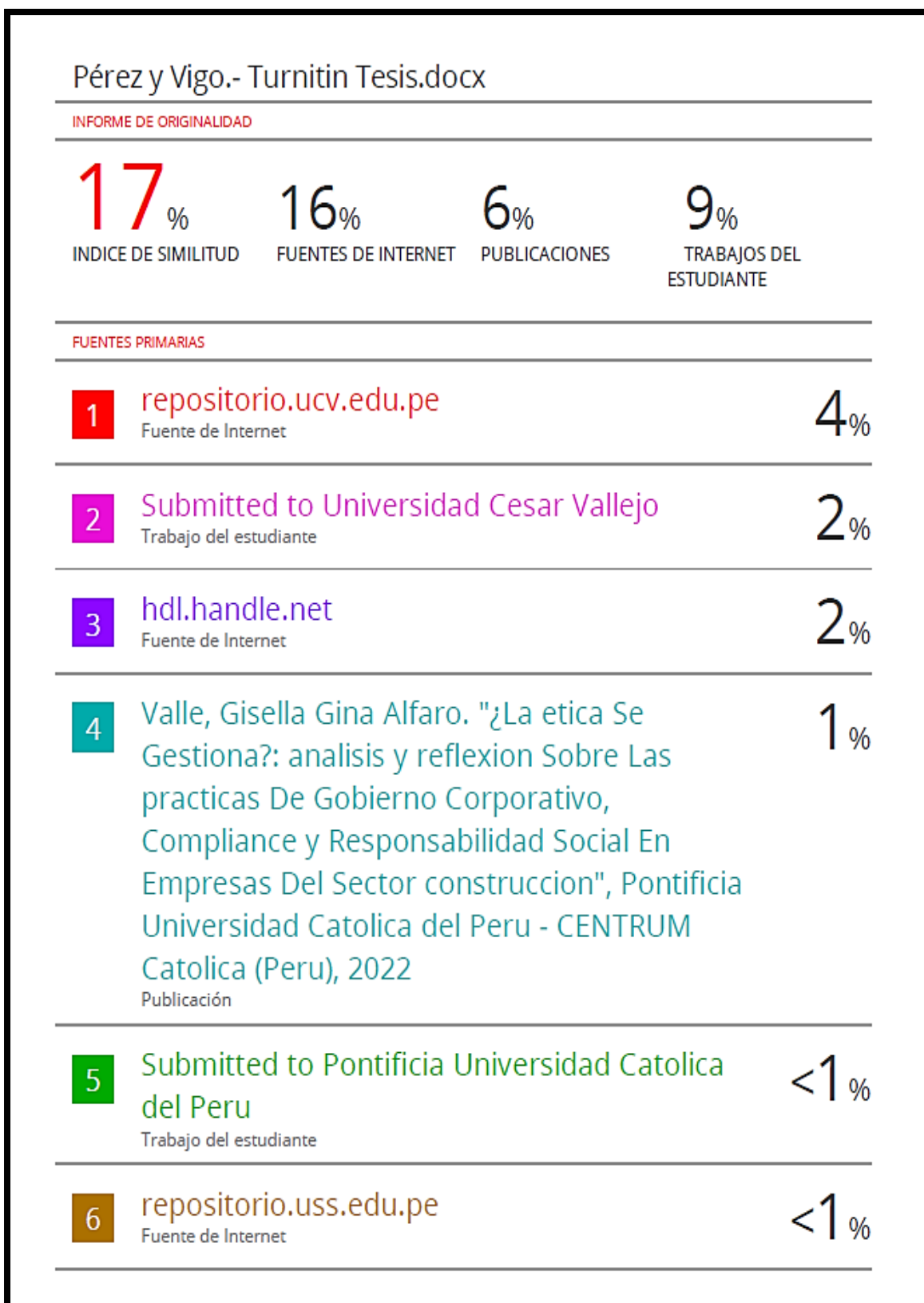
$$KR_{20} = \left(\frac{n}{n-1} \right) \frac{\sigma_t^2 - \sum p_i q_i}{\sigma_t^2}$$

KR =	0.713
------	--------------



Dr. Antero Alexander Cabrera Torres
Lic. En Estadística
COESPE 113

Anexo N° 4.- Reporte de originalidad de Turnitin.





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis Completa titulada: "El Criminal Compliance en las personas jurídicas como prevención y detección de industrias criminales.", cuyos autores son PEREZ SERQUEN JAVIER MARTIN, VIGO IBAÑEZ BRANDY MARINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 16-11- 2022 18:21:19

Código documento Trilce: TRI - 0442566